



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Detalle de Iniciativa al 19 de Abril del 2012

Número de Iniciativa : 01055-2012-PLO-SE
Tipo de Iniciativa : Correspondencia de Instituciones
Descripción del Proyecto : CORRESPONDENCIA PTC-AI-047-2012, DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2012, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL SENADO DR. REINALDO PARED PÉREZ, POR EL DR. MILTON RAY GUEVARA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SOLICITANDO SU OPINIÓN REFERENTE A LA ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD INCOADA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR), CONTRA EL ARTÍCULO 5, PÁRRAFO II, ACÁPITE C, DE LA LEY NO.491-08, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 5,12 Y 20 DE LA LEY NO.3726 DE 1953, SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN, POR VULNERAR LOS ARTÍCULOS 110,69.40,15 Y 39. 3, DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA.
Historial : Depositada el 19/04/2012.
Materia : JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Anotaciones Especiales : ---
Cámara Inicial : Senado de la República
Veces Devuelto De la Cámara Diputados : 0
Conteo de Legislaturas Iniciado : No
Año Legislativo : 2012
Cuatrenio : 2010-2016
Legislatura de Inicio : 2012-PLO
Número de Expediente Cámara Diputados : ---
Originada por el Poder : ---
Número de Oficio : ---
Proponentes : DR. MILTON RAY GUEVARA, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Comisiones : ---
Iniciativa Priorizada : No
Aprobación Presidida Por : ---
Secretarios en Aprobación : ---
Creado Por : Mayra Alcántara
Digitado Por : Mayra Alcántara
Revisado Por : ---
Despachado Por : ---
Número de Legislatura Vigente : 0
Condición Actual : Depositada



Tribunal Constitucional
Presidencia

PTC-AI-047-2012

Santo Domingo, D. N.
Abril 13, 2012

Doctor
Reinaldo Pared Pérez
Presidente del Senado de la República Dominicana
Su despacho

Distinguido señor Presidente del Senado:

Cortésmente y en atención a lo establecido en el artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11 del 13 de junio de 2011, modificada por la Ley 145-11, tenemos a bien remitirle el expediente anexo relativo a la acción directa de inconstitucionalidad, incoada por la sociedad comercial Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra el artículo 5, párrafo II, acápito c), de la Ley No. 491-08 que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por vulnerar los artículos 110, 69, 40.15 y 39.3 de la Constitución dominicana.

Solicítote su opinión sobre la presente acción, la cual deberá ser remitida a este Tribunal Constitucional, de conformidad con la Ley, en el plazo de treinta (30) días, a partir de la recepción de esta comunicación.

Con sentimientos de alta consideración y estima,


Dr. Milton Ray Guevara
Presidente del Tribunal Constitucional

Anexo: Lo indicado



SENADO DE LA RD
001055
2012 APR 19 A 11:29
Mayra Alcántara
SENADO DE LA REPUBLICA

Fecha: 17/4/12 Hora: 10:40 am

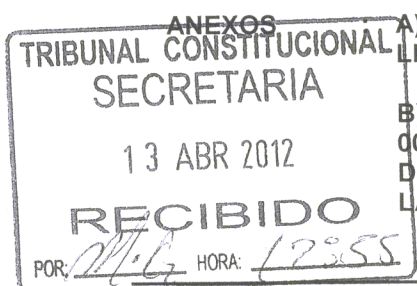
Recibido por: José A. Solano
Documentación Archivo
y Correspondencia

AL : MAGISTRADO JUEZ PRESIDENTE Y DEMAS JUECES QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

ASUNTO : ACCIÓN DIRECTA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY NO.491-08 QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 5, 12 Y 20 DE LA LEY NO.3726 DE 1953 SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACIÓN.

ACCIONANTE : EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR)

ABOGADOS : EDUARDO JORGE PRATS
MANUEL VALERIO JIMINIAN



A) COPIA DE LA GACETA OFICIAL NO.10506 DONDE RESIDE LA LEY NO.491-08 PROMULGADA EL 14 DE OCTUBRE DE 2008.

B) COPIA DE LAS SENTENCIAS NOS. 319-2011-00095, 319-2011-00096, 319-2011-00097 y 319-2011-00098; DICTADAS POR LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA EN CONTRA DE EDESUR.

Honorables Magistrados:

EDESUR DOMINICANA, S.A., (en adelante "EDESUR" o la "Accionante") sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional al contribuyente RNC No.1-01-82124-8, domicilio social establecido en la avenida Tiradentes, número 47, Edificio Torre Serrano, séptimo piso, Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, debidamente representada por su Administrador y Gerente General, el Ingeniero **GERARDO MARCELO ROGELIO SILVA IRIBARNE**, de nacionalidad chilena, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte chileno marcado con el número 5.056.359-6; quien tiene como abogados apoderados especiales al Lic. **EDUARDO JORGE PRATS** y al Lic. **MANUEL VALERIO JIMINIÁN**, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 001-0095567-3 y 001-1375653-0, respectivamente, con domicilio en la Torre Forum, Suite 8-A, Avenida 27 de Febrero No. 495, Sector El Millón de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, donde hacen formal elección de domicilio para todos los actos derivados del presente proceso, tiene a bien someter mediante el presente documento, formal Acción Directa de Inconstitucionalidad (en adelante la "Acción") en contra del acápite c) Párrafo II, artículo 5 de la Ley No.491-08 (en adelante "Ley No.491-08") que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No.3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación (en adelante "Ley de Casación"), conforme a lo que disponen los artículos 73, 184 y 185 numeral 1 de la Constitución de la República y los artículos 36, 37 y 38 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en adelante "LOT CPC").

ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO

Previo a exponer los agravios a la Constitución producidos por la Ley No.491-08, es preciso que la Accionante determine una serie de aspectos procesales que inciden en la competencia del tribunal, la admisibilidad de la acción, el objeto del control y, en sentido general, el procedimiento del control.

1. Competencia del Tribunal Constitucional

1. El artículo 184 de la Constitución establece que *"habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales"*.
2. En ese tenor, el artículo 185, indica que *"el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido."*
3. En igual sentido, se expresa el artículo 36 de la LOTCPC cuando establece que *"la acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional (...)"*.
4. De manera que, este Honorable Tribunal Constitucional se encuentra investido del poder de conocer y fallar de las instancias presentadas por todo aquel revestido de un interés legítimo y jurídicamente protegido como lo es EDESUR, que denuncie la inconstitucionalidad de una disposición legal, como lo es la inconstitucionalidad del acápite c) Párrafo II, artículo 5 de la Ley No.491-08.

2. Legitimidad procesal activa de EDESUR para interponer la Acción.

5. Honorables Magistrados, a los fines de determinar la admisibilidad de una acción directa de inconstitucionalidad, es imprescindible que las Accionantes tengan legitimidad procesal activa para interponer la Acción. Así ha quedado establecido tanto a nivel constitucional como a nivel legislativo.
6. La Constitución de la República en su artículo 185 numeral 1, establece: *"Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;"*. (Subrayado nuestro)
7. En esa misma tesitura, la LOTCPC en su artículo 37 delimita el acceso al Tribunal Constitucional para interponer una acción directa en inconstitucionalidad, únicamente a *"...instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido."* (Subrayado nuestro)
8. De una lectura sistémica de lo estipulado en la Ley Sustantiva y en la LOTCPC, se puede determinar que el acceso al Tribunal Constitucional está abierto a toda persona física o moral, pública o privada, que pruebe la existencia de un *"interés legítimo y jurídicamente protegido."* Esa es pues la categoría jurídica imprescindible para determinar la legitimidad procesal activa o no de aquellas personas distintas al Presidente de la República, o de los miembros de una de las cámaras legislativas, para poder acceder al Tribunal Constitucional.
9. ¿Qué significa tener un "interés legítimo y jurídicamente protegido"? En principio, cuando se trata de leyes, reglamentos y otros actos normativos o de efectos generales como los de la especie, toda persona tiene la calidad para impugnar por inconstitucional dichos actos, no exigiéndose siquiera que la ley o el acto cuya inconstitucionalidad se cuestiona hubiesen afectado o pudiere afectar los derechos o intereses del accionante.
10. Esto así por una razón muy sencilla: el interés legítimo y jurídicamente protegido por la Constitución se presume en cabeza de todos los destinatarios de las normas o de los actos de efectos generales y podría afirmarse que cualquier persona, como bien ha establecido la Sala

Constitucional venezolana, “sin necesidad de un hecho histórico concreto que lesione la esfera jurídica privada del accionante”, puede ser un tutor de la constitucionalidad y esa tutela le da el interés para actuar, haya sufrido o no un daño proveniente de la inconstitucionalidad de una ley.”¹

11. En ese sentido, la jurisprudencia española ha destacado que en materia de inconstitucionalidad “el interés legítimo es un concepto más amplio que el de interés directo. Y puede decirse que ello es así ya que no sólo el particular lesionado de manera directa, inmediata y actual en su esfera jurídica privada, exclusiva, está legitimado para acudir a los tribunales y obtener la tutela jurisdiccional respecto a una determinada situación.”² (Subrayado nuestro)
12. De esa manera, el interés legítimo y jurídicamente protegido se extiende a toda persona, física o moral, pública o privada, debido a que estas gozan del derecho a la constitucionalidad, aún cuando no sufran directamente una violación a sus derechos fundamentales, y actúen meramente como denunciadores de la inconstitucionalidad. Es por esa razón que la acción directa en inconstitucionalidad deviene en lo que la doctrina ha considerado como una verdadera acción popular, lo cual democratiza la legitimación procesal activa y el acceso a la jurisdicción constitucional.
13. La acción de inconstitucionalidad contra normas y otros actos de efectos generales es, en consecuencia, una verdadera acción popular, que garantiza el derecho constitucional de todo individuo a denunciar la inconstitucionalidad y a proteger así no solo un derecho subjetivo violado sino a garantizar el ordenamiento constitucional, actuando como verdadero centinela de la Constitución y de las leyes, sin que tenga que alegar en el proceso la vulneración de algún derecho, interés o bien jurídico protegido que se encuentre en su esfera patrimonial.
14. Y es que en Derecho Constitucional el interés, contrario a lo que ocurre en Derecho civil, no es la medida de la acción, sino la lesión o vulneración de la Constitución. Por lo que esta acción popular convierte al Tribunal Constitucional en lo que Peter Haberle ha denominado como un verdadero “tribunal ciudadano”³.
15. No obstante, en la especie, EDESUR es una sociedad anónima sujeta al Derecho privado y concesionaria de un servicio público que a causa de las limitaciones establecidas por la Ley No.491-08 ve afectados sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, a la igualdad en la aplicación de la ley, y a la razonabilidad en la ley, por lo que su interés es directo y se encuentra, como se expondrá más adelante, debidamente configurado y protegido por la Constitución vigente.
16. Para determinar quien tiene un interés jurídico y legítimamente protegido, vale la pena citar el criterio externado por nuestra Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 19 de mayo de 2010, “una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio.”⁴ (Subrayado nuestro)
17. En ese sentido, la Accionante tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido al encontrarse consagrados en la Constitución, sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la igualdad en la aplicación de la ley, a la seguridad jurídica, y a la razonabilidad en la ley, los cuales son violados por las disposiciones establecidas en la Ley No.491-08, al limitar su

¹ Sentencia No. 1077 de 22 de septiembre de 2000, caso *Servio Tulio Briceño*. Extraída del portal <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/658-040403-03-0148.htm> en fecha 03 de marzo de 2012.

² Tribunal Supremo de España, Sentencia No.141/2002.

³ HABERLE, Peter. *El recurso de amparo en el sistema germano federal de jurisdicción constitucional*. En Domingo García Belaunde y Francisco Fernández Segado (eds.). *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*. Madrid: Dykinson, 1997, p.256

⁴ SCJ, Sentencia No. 6 del 19 de Mayo de 2010, B.J. 1194, Materia: Constitucionalidad.

capacidad procesal de acceder a una última instancia judicial que unifique la jurisprudencia nacional para salvaguardar sus pretensiones de Derecho en una litis. Es ahí Honorables Magistrados, donde se encuentra el perjuicio que le causan las disposiciones de la Ley No.491-08 a la Accionante, así como también a todas aquellas personas que buscan en un sistema de impartición de justicia una solución viable y justa a sus disputas de Derecho.

3. Gravedad y seriedad de la denuncia de inconstitucionalidad.

18. Esta denuncia es grave y seria pues las disposiciones del artículo 5 de la Ley 491-08, vulneran principios tan fundamentales como la seguridad jurídica, la igualdad en la aplicación de la ley, la razonabilidad en las disposiciones legales y la tutela judicial efectiva de los que acceden a la justicia.

4. Objeto de la Acción en Inconstitucionalidad.

19. La presente acción en inconstitucionalidad tiene como objeto las disposiciones del artículo 5 Párrafo II acápites c) de la Ley No.491-08 promulgada por el Presidente Leonel Fernández en fecha 14 de octubre de 2008, la cual modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley de Casación. En ese sentido, las mismas expresan que *"no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado"*.
20. En ese sentido, las disposiciones objeto de la presente Acción caer bajo el ámbito del control concentrado de constitucionalidad, tal como lo expone el artículo 185.1 de la Constitución: *"las acciones directas de inconstitucionalidad (se conocen) contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas"* y 36 de la LOTCPC *"que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva"*. (Subrayado nuestro)

5. Procedimiento ante el Tribunal Constitucional.

21. El artículo 189 de la Constitución establece que *"la ley regulará los procedimientos constitucionales y lo relativo a la organización y al funcionamiento del Tribunal Constitucional"*.
22. En ese sentido, la LOTCPC establece en su artículo 38 que *"el escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas"*. (Subrayado nuestro)
23. A continuación, expondremos los motivos que fundamentan la inconstitucionalidad del acápite C) del Párrafo II del artículo 5 de la Ley 491-08, haciendo cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideran vulneradas así como los derechos fundamentales de EDESUR que son conculcados por la misma.

RELACION DE HECHOS

24. En fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008) se promulgó la Ley No. 491-08 que modifica los Artículos 5, 12 y 20, de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 845, del 1978.
25. En ese sentido, se dispuso en el artículo 5 párrafo II que:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...)

c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

26. En el preámbulo de la Ley No.491-08, se justifica dicha limitación en vista de que *"el recurso de casación ha venido siendo utilizado por litigantes que no persiguen otro fin que el de retardar la solución de los asuntos en perjuicio de otros que demandan mayor atención por la cuantía envuelta en los mismos o por la importancia doctrinal del caso, que como la supresión o limitación del recurso, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos civiles que requieren la atención de la Suprema Corte de Justicia, se extiendan y demoren más del tiempo señalado por la ley para su solución."*
27. A partir de la entrada en vigencia de estas disposiciones, las sentencias dictadas en única o última instancia que contengan condenaciones que no superen el umbral de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, no son susceptibles de ser recurridas en casación, quedando las mismas fuera del control realizado por la Suprema Corte de Justicia sobre si fue correctamente aplicado el Derecho.
28. A la fecha, EDESUR ha sido condenada de manera arbitraria en diversas ocasiones, quedando ésta impedida de acceder al recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia para que se revise si existió una correcta aplicación del Derecho, en razón de que las mencionadas condenas no superaban la cuantía exigida por la Ley No.491-08.
29. Los casos más recientes datan del 20 de diciembre de 2011, donde EDESUR fue condenada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por cuatro (04) demandas en reparación de daños y perjuicios. En dichas decisiones, se condena a EDESUR de manera injustificada a pagar: a) *"a la señora IRISAURA LAGARE MONTERO, la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1, 500,000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por este en el incendio de su vivienda."*⁵ b) *"al señor AMABLE BOCIO MONTERO la suma de un millón ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$1,800,000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por este en el incendio de su vivienda"*⁶; c) *"al señor OSVALDO MEDINA ENCARNACION, la suma de un millón ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$1,800,00.00), como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por este en el incendio de su vivienda"*⁷; y d) *"a la señora RAQUEL MONTERO, la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por este en el incendio de su vivienda"*⁸.
30. Como se puede apreciar, dichas condenas, no alcanzan el monto de los 200 salarios mínimos exigidos por la Ley No.491-08⁹ para poder acceder al recurso de casación por una limitada diferencia. Por otro lado, en ninguna de las precitadas decisiones se explican las razones que justifican el establecimiento de dichos montos y su relación con la supuesta responsabilidad de EDESUR, lo cual denota la intención de la Corte de Apelación de que sus decisiones no puedan ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia.

⁵Sentencia No. 319-2011-00096.

⁶Sentencia No. 319-2011-00097.

⁷Sentencia No. 319-2011-00098.

⁸Sentencia No. 319-2011-00095.

⁹El Salario mínimo para el sector privado es actualmente RD\$9,905.00 según consta en la Resolución No. 5/2011 sobre Salario Mínimo Nacional para los trabajadores del sector privado, el cual entró en vigencia en junio de 2011. Por lo que 200 salarios mínimos actualmente ascienden a la suma de (RD\$1, 981,000.00).

AGRAVIOS A LA CONSTITUCIÓN

I. Violación al artículo 110: la seguridad jurídica.

31. El respeto a la seguridad jurídica es exigido por nuestra Constitución en su artículo 110, al establecer que *“la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.”* (Subrayado nuestro).
32. La seguridad jurídica, como elemento esencial del Estado de Derecho, tiene como finalidad que la persona pueda presuponer y calcular con tiempo la influencia del Derecho en su conducta personal o corporativa. En ese sentido, la seguridad jurídica constituye un principio constitucional esencial, a la vez que es un derecho fundamental. El mismo, produce un deber vinculante para los poderes públicos, al momento de crear normas o de actuar, de no realizar cambios u ordenar acciones sorpresivas, inesperadas y ajenas al ordenamiento jurídico vigente, principalmente cuando estos cambios pueden ocasionar perjuicios a los destinatarios.
33. En una reciente sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana, de fecha 22 de diciembre de 2010, se ha reconocido que *“la seguridad jurídica implica una actitud de confianza en el derecho vigente y una razonable previsibilidad sobre su futuro, permitiendo prever las garantías del orden constitucional de que gozan los actos emanados por la Administración (...)”*¹⁰.
34. La Corte Suprema de Justicia de la República del Salvador, sobre este punto, entiende que:

“La seguridad jurídica constituye pues un derecho fundamental, que tiene toda persona frente al Estado y un deber primordial que tiene el mismo Estado hacia el gobernado, pero entendido como un deber de naturaleza positiva, traducido, no en un mero respeto o abstención, sino en el cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones, elementos, o circunstancias exigidas por el propio ordenamiento jurídico, para que la afectación de la esfera jurídica del gobernado sea válida. Es decir, que todos y cada uno de los gobernados tengan un goce efectivo y cabal de sus derechos”. (Subrayado nuestro)

35. Igualmente, la Ministra de la Suprema Corte de Justicia de México, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, ha observado que:

“En lo que toca a estimar que los Derechos Fundamentales no solo pueden hallarse en forma explícita en los textos constitucionales sino que también pueden ser desprendidos de los textos implícitos de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia, al interpretar los artículos 14 y 16 del Pacto Federal ha establecido la existencia de un Derecho Fundamental de Seguridad Jurídica de tipo “genérico” —como se le denomina en la jurisprudencia— aplicable a todo caso donde se precise generar certeza en el ánimo del gobernado con respecto a la actuación inminente de una autoridad. Es pertinente agregar que en la totalidad del texto constitucional no existe disposición alguna en la que, de forma genérica, se establezca que las autoridades deben garantizar la certeza de los ciudadanos; las referencias a las garantías de seguridad jurídica en la Constitución, se hacen de manera específica; por ejemplo, se

¹⁰Sentencia 162-2011 del 22 de diciembre de 2010.

señalan los requisitos mínimos para la emisión de actos de privación como puede serlo una sentencia; o bien se precisan los requisitos mínimos para el dictado de órdenes de aprehensión o autos de formal prisión; se hace el señalamiento de las formalidades esenciales del proceso penal, etcétera; pero no existe una referencia genérica para otros casos no previstos en la Constitución; es decir, a partir de una valoración letrista del texto constitucional, pareciera que la seguridad jurídica no es un Derecho Fundamental aplicable a toda actuación de autoridad no prevista explícitamente en el texto constitucional sino únicamente a los casos que la propia Constitución lo establece, lo cual no sería razonable en términos constitucionales. De ahí la bondad de la interpretación que trae como resultado un derecho fundamental genérico de Seguridad Jurídica¹¹. (Subrayado nuestro)

36. El recurso de casación desde su creación ha sido concebido como una garantía que prevé el legislador para controlar si *“la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia.”*¹² En efecto, el mismo preámbulo de la Ley No.491-08 establece que el recurso de casación *“constituye un derecho para los justiciables y una garantía fundamental del respeto a la ley”*. (Subrayado nuestro)
37. Así lo ha expresado la doctrina civil de Francia, cuna de la figura de la casación como la conocemos y donde las limitaciones de acceso son estrictamente de naturaleza doctrinal: *“El recurso de casación es una invención francesa que ha sido exportada. Gracias a ella, nuestra Corte Superior Judicial controla la conformidad con las reglas de derecho de las decisiones que le son referidas, asegurando así la igualdad de los franceses ante la ley, atendiendo al debate sobre lo esencial, es decir, a las cuestiones estrictamente de derecho. Ello permite al juez de casación razonar en términos generales, no particulares, y de responder a todas las cuestiones de derecho, clarificando así el ordenamiento jurídico-positivo y reforzando la seguridad jurídica.”*¹³(Subrayado nuestro)
38. En todo Estado de Derecho es vital que exista claridad en la interpretación y unidad en la aplicación de la ley, de manera que quien acceda a la justicia sepa el contenido de sus derechos, y pueda hacer una previsión de los resultados que busca. Como bien afirma el profesor Castillo Blanco: *“sin seguridad jurídica, puede resultar una quimera hablar con propiedad del Estado de Derecho.”*¹⁴
39. De no ser por el control de legalidad realizado por la Suprema Corte de Justicia a través del recurso de casación, no existiese uniformidad en la aplicación de la ley. Esto debido principalmente a que los jueces de las distintas demarcaciones territoriales podrían hacer interpretaciones antojadizas y arbitrarias, sin que sus decisiones se encuentren sujetas a ningún control. Lo cual, como le ocurre irrazonablemente a EDESUR por la limitación realizada por la Ley No.491-08, impide que las personas puedan hacer una razonable previsión del contenido de la ley, quedando sin garantía y sin protección su derecho fundamental a la seguridad jurídica.
40. En efecto, la Suprema Corte de Justicia a través del recurso de casación funge como un órgano de cierre en materia de interpretación de la legalidad de las decisiones del Poder Judicial, garantizando de esa manera la unidad de la jurisprudencia en la República Dominicana, así como también que cada justiciable y usuarios del sistema judicial en general, tenga la garantía de una aplicación justa del Derecho en su caso particular. Por eso al limitarse irrazonablemente

¹¹ SANCHEZ CORDERO, Olga. *La interpretación de los derechos fundamentales por la Suprema Corte de Justicia de México*. P. 15. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/Ministros/oscq/Conf/01junio-conferencia-derechos-fundamentales.pdf>, última visita, 09 de enero de 2012.

¹² Artículo 1 Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

¹³ BORE, Jacques y Luis. *La Cassation en Matière Civile Dalloz*, 2010, p.01.

¹⁴ CASTILLO BLANCO, Federico *El principio de seguridad jurídica* En Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, Año VI, No. 11, p.87.

el acceso a dicha garantía, se atenta directamente contra la seguridad jurídica de los usuarios del sistema judicial en su conjunto.

II. Violación del artículo 69: la tutela judicial efectiva.

41. El artículo 69 de nuestra Constitución contempla que *"toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso..."*. En ese mismo sentido el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que *"toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de usos y derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.
42. Por otro lado, el Artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos dispone que *"todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones"*.
43. De la lectura de estos textos los cuales se complementan entre sí se infiere un derecho de jurisdicción, lo que la doctrina latinoamericana denomina el derecho al amparo judicial y los españoles conocen como el derecho a la tutela judicial efectiva.¹⁵ Lo cual a su vez entraña un deber del Estado de garantizar que la justicia sea impartida de manera uniforme.
44. La razón de ser de los recursos, reside en la falibilidad humana. Esta condición natural del hombre entraña el riesgo del error y la arbitrariedad, siempre *"potencialmente presente en potencia"*¹⁶ en los procesos judiciales. Es por esta razón que el constituyente dominicano incluyó en el artículo 69.9 de nuestra Carta Sustantiva como una garantía del debido proceso que *"toda sentencia podrá ser recurrida de conformidad con la ley"*.
45. El recurso de casación es una garantía contra la formación de un *"exagerado espíritu de cuerpo y de poder a que están inclinados los tribunales en todo aquello que no admite examen por un superior."*¹⁷ Sentirse bajo control evita el riesgo de arbitrariedad, ya que *"no es secreto que la mayor tentación para la arbitrariedad es sentirse impune"*¹⁸, pero también logra un *"afinamiento general de la diligencia"*¹⁹. Por tanto, el recurso de casación no solo procura luchar contra la arbitrariedad y el error, sino también contra la dejadez.
46. Lo siempre perseguible, en cualquier proceso, es la búsqueda de la mejor verdad formal, pues realmente acerca a la justicia. La forma óptima de obtener esa verdad reside en la tutela judicial y el derecho a un proceso con todas las garantías. Como bien ha expresado la doctrina, *"el derecho a la tutela judicial efectiva supone el análisis de la vía óptima de arribar a la verdad jurídica"*²⁰. (Subrayado nuestro)
47. La forma óptima para arribar a esa verdad jurídica es a través de un proceso que garantice la vigencia de los derechos fundamentales y que busque eliminar la posibilidad del error, la dejadez y de la arbitrariedad -y como hemos afirmado anteriormente- el recurso tiene como finalidad el control de la falibilidad humana que trae como consecuencia el error -por tanto- la

¹⁵ JORGE PRATS, Eduardo. *Derecho Constitucional* Vol. II, Gaceta Judicial, Santo Domingo, 2005, p.293.

¹⁶ YAÑEZ VELASCO, Ricardo, *El Derecho al recurso en materia penal*, Tirant Lo Blanch, Madrid, p.86.

¹⁷ NUÑEZ, Ricardo citado en CARRERA, *Ob. cit.*, p.673.

¹⁸ RULL, Baltasar *Constante actualidad de los problemas orgánicos de la administración de la justicia* Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1955, Argentina, p.445.

¹⁹ YAÑEZ VELASCO, "El Derecho al recurso...", *Ob. cit.*, p.115.

²⁰ *Ibidem*, p.82.

tutela judicial efectiva entendida como la forma óptima para llegar a la verdad jurídica no sería posible sin el recurso de casación.

48. El recurso de casación ofrece una mayor solidez con el merecido valor de la cosa juzgada, pues ésta será más inatacable, más “segura”. Es por lo anteriormente explicado, que en la medida en que se limita irrazonablemente el acceso al recurso de casación, se deja a quienes no superen la fabulosa cuantía que exige el acápite c), Párrafo II del artículo 5 de la Ley No.491-08, sin acceso a una tutela judicial efectiva, como se ha dejado a EDESUR, violentando lo que exigen y mandan las disposiciones de la Constitución y los tratados internacionales anteriormente citados. Además, de que si no existe una unidad de criterio en la impartición de justicia no puede hablarse de seguridad jurídica y mucho menos de una tutela judicial efectiva.

III. Violación del artículo 39.3: principio de igualdad en la aplicación de la Ley.

49. El artículo 39 de la Constitución establece que *“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades (...)”*. En ese mismo tenor, su numeral 3) establece de manera clara y precisa que *“el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.”*
50. De la lectura del artículo 39, se deducen dos principios: (i) la igualdad ante la ley, y (ii) la igualdad en la aplicación de la ley. El interés práctico de dicha distinción reside en que puede ser que en el texto legal (formalmente) no exista una violación a la igualdad, pero que producto de esta (materialmente) se produzca una violación en la aplicación de la Ley, como ocurre en la especie.
51. Al limitarse de manera irrazonable el acceso al recurso de casación, se afecta no solo la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, sino también el principio constitucional de igualdad en la aplicación de la ley, ya que permite que las Cortes de Apelación y los Juzgados de Primera Instancia (cuando conocen casos en única instancia) emitan decisiones arbitrarias y conculcadoras de derechos. En efecto, lo único que tendrían que hacer los jueces de dichos órganos es emitir decisiones que contengan condenaciones por debajo del monto que prevé la Ley en cuestión, y así escapar al control de la legalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia, como lo ha hecho la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en perjuicio de EDESUR.
52. Este presupuesto de admisibilidad ha sido criticado por la doctrina local desde antes de su entrada en vigencia bajo el fundamento de que viola los principios constitucionales que consagran la igualdad de todas las personas ante la ley y el derecho a una justicia accesible y oportuna.
53. En efecto, en el marco de la celebración del Primer Centenario del Recurso de Casación en la República Dominicana, en Febrero de 2008 - meses antes de entrar en vigencia la Ley No.491-08 - especialistas en la materia presentaron fuertes argumentos en contra de la limitación que establece el acápite C), Párrafo II, artículo 5 de dicha ley.
54. Dentro de esa corriente, podemos citar a Ramos Morel, quien sostuvo que *“el recurso de casación es la vía más idónea para vigilar por el cumplimiento del debido proceso de ley, razón por la cual no resulta posible excluirlo atendiendo a meras razones económicas, en tanto que vulnera el principio de igualdad.”*²¹ (Subrayado nuestro). Es de igual pensar Peña Conce, quien citando a Manuel Ramón Ruiz Tejada, ex-presidente de nuestra Suprema Corte de Justicia, expresó que *“si las decisiones de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de*

²¹RAMOS MOREL, Reynaldo. *La Casación ante un panorama confuso* Memorias Primer Centenario del Recurso de Casación en la República Dominicana, Santo Domingo, 2010, p.155.

Casación establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional, y tienen por principal finalidad hacer que la Ley sea bien aplicada, ejerciendo al respecto un supremo poder de control, es absolutamente claro que el recurso de casación no debe prohibirse nunca.²²
(Subrayado nuestro)

55. En ese sentido también se ha expresado Estévez Lavandier, el cual ha dicho que *“entendemos que ciertamente tal exigencia de admisibilidad (...) debilita sustancialmente la función unificadora de la jurisprudencia nacional puesta a cargo de nuestra Corte de Casación, pues con tal presupuesto se está excluyendo por vía de consecuencia el control casacional sobre diversos litigios, y sobre todo en aquellos asuntos de menor cuantía cuya competencia inicia en la jurisdicción del juzgado de paz.”*²³ (Subrayado nuestro)
56. Es claro que la limitación establecida por la Ley No.491-08 provoca que injustificadamente la ley sea aplicada como dicta e interpreta la Suprema Corte de Justicia para algunos, y como de manera arbitraria dicten las Cortes de Apelación, para otros, como ocurrió en los casos mencionados a la Accionante. Lo cual, en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y los derechos fundamentales como está establecido en el artículo 7 de nuestra Constitución, es lógica y constitucionalmente inconcebible.

IV. Violación del artículo 40.15: principio de razonabilidad.

57. Con todo lo anterior no queremos decir, que el acceso al recurso de casación no pueda ser limitado o restringido por la ley. Lo que se ha argumentado es que la limitación del artículo 5 Párrafo II acápite C), se realizó sin atender a la naturaleza de la casación, desfigurándola hasta el punto de hacerla irreconocible, y desconociendo los principios y derechos de carácter constitucional esbozados anteriormente, como lo es también el principio de razonabilidad.
58. Algunos interpretan que cuando el artículo 69.9 de la Constitución habla en términos de que *“toda sentencia podrá ser recurrida de conformidad con la Ley”*, significa que se otorga al legislador total libertad para limitar y restringir los recursos. Dentro de esta corriente de pensamiento, se ha circunscrito recientemente el Tribunal Constitucional Dominicano, el cual ha afirmado lo siguiente:

*“En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.”, y, según su artículo 149, Párrafo III, “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.”. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea “de conformidad con la ley” y “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo.”*²⁴

59. Sin embargo, sobre este aspecto un amplio sector de la doctrina ha establecido que en estos supuestos existe una obligación genérica del legislador de *“salvaguardar la institución definida por el conjunto de la normativa constitucional, junto con las condiciones histórico-sociales conformadoras del contexto de los derechos y libertades.”*²⁵

²² PEÑA CONCE, Manuel Ramón. *El Recurso de Casación en Materia Laboral* en Memorias Primer Centenario del Recurso de Casación en la República Dominicana, *Ob. Cit.*, p.89.

²³ ESTEVEZ LAVANDIER, Napoleón. *La Casación Civil Dominicana* Editora Corripio, Santo Domingo, 2010 p.169.

²⁴ TC No. 0007/12 del 22 de marzo de 2012.

²⁵ PEREZ LUÑO, Antonio Enrique *Los derechos fundamentales*, Editorial Tecnos. Madrid, 1988 p.78

60. Este pensar es compartido por nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual estatuyó en el sentido de que *"cuando este texto expresa que el recurso puede ser hecho <de conformidad con la ley> no con ello permite que sea suprimido, sino reglamentado, únicamente."*²⁶
61. Es importante aclarar, que cuando la Constitución utiliza la expresión *"de conformidad con la ley"*, lo hace porque el recurso de casación se trata de una garantía de configuración legal en tanto, como figura procesal que es, precisa de un soporte procedimental y un contexto concreto para su ejercicio. Pero, este necesario desarrollo del Poder Legislativo debe obedecer a contenidos prefijados a través de la Constitución.
62. En otras palabras, que los recursos sean modulables por el legislador no significa que éste pueda sencillamente suprimirlos absolutamente o hacerlos de tal modo inviables que se desnaturalice el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Si las cosas fuesen así, *"si un mal día el legislador ordinario decidiese suprimir la totalidad de los medios de impugnación en los procesos no penales, el derecho a los recursos dejaría de existir también desde ese mismo día."*²⁷
63. Cuando la Constitución establece que *"toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley"* (artículo 69.9) y que *"toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes"* (artículo 149, párrafo III), eso no significa que el legislador es libre de regular o no los recursos, sino que el legislador está obligado a regular los recursos. Tampoco significa que el derecho al recurso sólo sea exigible solo cuando el recurso haya sido previamente regulado por el legislador.
64. El recurso configurado por el legislador tiene que ser, por demás, efectivo, pues, como bien ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*"la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al lesionado el acceso al recurso judicial."*²⁸ (Subrayado nuestro)

65. Hay que tener en cuenta además que:

²⁶ SCJ, Cas. Civ. De fecha 6 de Abril de 2011, Inédita.

²⁷ GARBERÍ LLOBREGAT, José. *Constitución y Derecho Procesal. Los fundamentos constitucionales del Derecho Procesal*. Madrid: Civitas, 2009, p.187

²⁸ Corte I.D.H., *Garantías judiciales en Estados de Emergencia, Artículos 21.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-9-87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, No. 9

“un derecho configurado legalmente implica, antes de su configuración, la existencia de un derecho como tal. Se necesita un desarrollo en unos contornos, una configuración imprescindible para su efectividad, en cierta manera para nacer a la práctica. Pero esa necesidad de configurar lo es del todo como obligación: un deber constituido por la misma existencia del derecho. Ex ante existe en la Norma Fundamental por voluntad del constituyente, aunque fuese implícita. Ex post necesita de pies y de manos para moverse en el mundo jurídico procesal. La cuestión estriba en la necesidad del desarrollo y la determinación de ese desenvolverse. Imaginemos por un instante que la necesidad de configurar legalmente un derecho, para que este sea efectivo, comporta un obstáculo. Hemos de sortearlo, precisamente, para alcanzar esa efectividad, y la barrera puede presentarse como un profundo río. Si el ciudadano, futuro justiciable, se sitúa en la perspectiva de la Constitución, antes de que el legislador haya actuado carecerá de puente legislativo para el alcance de la ribera próxima. Cuando exista, su derecho deja de ser algo formal, cobrando cuerpo y cumplimiento material práctico. Esto constituye el reflejo correcto de aquel otro derecho que, todavía, no disponía del medio necesario para sortear el caudal. Las formas que el legislador puede idear serían múltiples. Actualmente, es posible que sin existir ningún puente totalmente correcto aparezcan otras vías: túneles con filtraciones, puentes que acaban a la mitad del recorrido necesario y que a modo de trampolín obligan al salto, otros que se hunden por mala construcción cuando son utilizados y ahogan al justiciable, algunos que son tan estrechos que no permiten pasar salvo a los más delgados, aquellos que cobran fuertes peajes de tránsito, de igual manera que, en ocasiones, presenciamos franjas del río que deben cruzarse a nado. El correcto medio, la concisa pero adecuada configuración legal, debe ser segura y de fácil acceso, aunque también de simple control ante el abuso. No debe ser larga en exceso, ni cansina, sino que persiga el modo de utilizar la parte más estrecha entre las riberas formal y material.”²⁹ (Subrayado nuestro)

66. En fin, el legislador no es libre o no de reglamentar el recurso, sino que debe regularlo, lo que significa que debe construir los canales, los cauces procedimentales, por donde encauzar el recurso, de modo que sea accesible y, por tanto, efectivo.
67. El artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana dispone que la ley “*solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica*”. Consagra aquí el texto constitucional un patrón de interpretación constitucional que exige cierta sustancial y razonable relación entre el acto (ley, reglamento, acto administrativo, sentencia) y la seguridad, salubridad, moralidad y bienestar de la comunidad o del sector que se regula.
68. Este principio ha sido desarrollado jurisprudencialmente por nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual ha establecido que es potestad de los tribunales “*exigir la condición de razonabilidad en la aplicación de toda ley por los funcionarios públicos, condición que debe alcanzar sobre todo, a aquellas que impongan cargas y sanciones de toda índole.*”³⁰ Posteriormente, nuestro más alto Tribunal ha reconocido que “*de esta manera se procura no sólo evitar que la Ley sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino, además, que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto.*”³¹

²⁹ YAÑEZ VELASCO, *Ob. cit.*, p.228

³⁰ S.C.J. 15 de junio de 1973 B.J. 751. 1601.

³¹ Resolución 1920-2003 del 13 de noviembre de 2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

69. La cuantía de gravamen o *summa gravaminis*, como se le llama al tipo de limitación utilizada por la Ley No.491-08 para acceder a los recursos, ha sido utilizada en España donde ha recibido fuertes críticas por parte de la doctrina³², y sobre la cual el Tribunal Constitucional español ha establecido que:

"el legislador procesal, siempre que garantice la finalidad esencial de la casación, consistente en asegurar la aplicación uniforme de la Ley por el Tribunal Supremo en todo el territorio nacional (o lo que es lo mismo, el principio constitucional de "igualdad en la aplicación de la Ley") es libre a la hora de configurar un recurso extraordinario, como es el de casación civil, que normalmente se prepara después de haber recaído dos soluciones previas en 1era y 2da instancia; libertad de configuración que abarca el determinar las resoluciones recurribles y la "summa gravaminis", los casos en que procede, limitar las causas o motivos de impugnación y prescribir las demás exigencias materiales y formales para su admisión y tramitación, razón por la cual esa misma lógica justifica que el Tribunal Supremo interprete con el rigor que estime necesario tales requisitos procesales, siempre y cuando dicha interpretación supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional."³³(Subrayado nuestro)

70. Es decir que, para el Tribunal constitucional español es legítimo que se establezca una cuantía para acceder al recurso de casación, siempre que esta, no atente contra la aplicación uniforme de la ley, y que atendiendo a la realidad de los usuarios del sistema donde se aplique, sea razonable.
71. Para el Tribunal Constitucional del Perú "el <<test de razonabilidad>> (proporcionalidad) tiene unos contornos más o menos claros: consiste en un análisis de costos; es decir, si una política alcanza sus resultados a un costo razonable. Para esto se analiza si la norma es adecuada, necesaria y proporcional en sentido estricto, o sea, si sus costos son menores que sus beneficios."³⁴ (Subrayado nuestro)
72. Enjuiciando el respeto al derecho de igualdad, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos habló de que las medidas estatales distintivas, como es la medida establecida por la Ley No.491-08, deben tener una "justificación objetiva y razonable" y una "relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido".³⁵ Compartiendo igual corriente de pensamiento está el Tribunal Constitucional alemán, el cual ha dicho en repetidas ocasiones que "la regularidad de las distinciones legislativas deben encontrarse bajo justificaciones razonables y objetivas."³⁶ En la especie, la limitación realizada por el acápite c), Párrafo II, artículo 5 de la Ley en cuestión, no responde a una justificación objetiva, ni mucho menos razonable.
73. En efecto, el preámbulo de la Ley No.491-08 fundamenta la limitación realizada por el artículo 5 únicamente en la excusa de que "el recurso de casación ha venido siendo utilizado por litigantes que no persiguen otro fin que el de retardar la solución de los asuntos en perjuicio de otros que demandan mayor atención por la cuantía envuelta en los mismos o por la importancia doctrinal del caso, que como la supresión o limitación del recurso, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos civiles que requieren la atención de la Suprema Corte de Justicia, se extiendan y demoren más del tiempo señalado por la ley para su solución."

³² RUIZ ZAPATERO, Guillermo *El acceso al recurso de casación: ¿tiene sentido limitar legalmente su techo legal?* En Revista Noticias Jurídicas, Pamplona, 2007, p.02

³³STC 230/1993 del 12 de julio de 1993.

³⁴Sentencia del 26 de marzo de 2007 1182-2005-PA/TC.

³⁵Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Affaire "relative à certains aspects du régime linguistique de l'enseignement en Belgique" c. Belgique*, núms. 1474/62 et al. , fondo, 23 de julio de 1968, cons. jurs., § B.10.

³⁶BVerfGE 1, 14, p. 52. 17.

74. Con la finalidad de establecer criterios objetivos que delimiten los elementos necesarios para considerar una norma como razonable, la Suprema Corte de Justicia de México advierte que

*"el cumplimiento del principio de razonabilidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados."*³⁷ (Subrayado nuestro)

75. Tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional nacional y comparada se encuentran de acuerdo en que es indiscutible que las actuaciones públicas deben responder a ciertos parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. Como se ha constatado, la jurisprudencia ha forjado un "test de razonabilidad" por medio del cual se puede analizar si una norma es constitucionalmente "razonable", lo que elimina toda duda, y aleja este principio constitucional del plano subjetivo, acercándolo a terrenos objetivos.
76. La limitación cuya inconstitucionalidad se denuncia fue realizada con el único objetivo de "impedir que los procesos civiles (...) se extiendan y demoren (...)", lo cual, tomando en cuenta todas las implicaciones y riesgos que como hemos explicado anteriormente esta disposición acarrea, es una justificación irrazonable.
77. Enjuiciando el principio de razonabilidad, el Tribunal Constitucional español, haciéndose eco de la doctrina establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el tema, ha dicho que lo que implica que una ley sea razonable, es que la misma "sea accesible al individuo concernido por ella, que resulten previsibles las consecuencias que para él pueda tener su aplicación, y que los límites respondan a una necesidad social imperiosa y sean adecuados y proporcionados para el logro de su propósito"³⁸ (Subrayado nuestro). En la especie, es claro que "impedir que los procesos civiles se demoren" no es una necesidad social imperiosa.
78. Siguiendo el patrón establecido por la Suprema Corte de Justicia de México, es evidente que la finalidad que persigue la limitación del acápite c), Párrafo II, artículo 5 de la Ley No.491-08 no es constitucionalmente legítima ya que la misma no se encuentra justificada en principios constitucionales, sino en meras consideraciones de economía procesal. Por otro lado, si se toman en cuenta los derechos fundamentales que ponen en riesgo dichas disposiciones, se puede claramente concluir que la misma no es idónea, ni la más adecuada.
79. Además, de que resulta una carga desmedida ya que la misma no toma en cuenta que, como exige el Tribunal constitucional español y como bien expresó Ramos Morel, "un millón de pesos, es sin lugar a dudas, una suma fabulosa para la mayoría de los dominicanos".³⁹ En efecto, la mayoría de los casos que se ventilan en los Tribunales de la República Dominicana no superan la cuantía de los 200 salarios mínimos.
80. Máxime que, como ocurre en la especie, dicha limitación permite que las Cortes de Apelación de manera premeditada, emitan decisiones arbitrarias que no son susceptibles de casación por no contener una condena que ascienda a la cuantía requerida por la Ley No.491-08, lo que a su vez debilita la función unificadora de la Suprema Corte de Justicia.

³⁷ Sentencia del 7 de diciembre de 2005, p.1 citada en "La intención no basta. Objetivos legislativos y discriminación normativa", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 15, julio-diciembre de 2006, pp. 320-330. 40.

³⁸ STC 196/2004 de 15 de noviembre FJ 6, haciendo cita de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Caso X e Y, de 26 de marzo de 1985, Caso Leander, de 26 de marzo de 1987 y Caso Gaskin de 7 de julio de 1989.

³⁹ RAMOS MOREL, *Ob. cit.*, p.155.

81. En consecuencia, Honorables Magistrados, la limitación que realiza la Ley No.491-08 al acceso al recurso de casación no solamente es conculcadora de la seguridad jurídica, de la igualdad en la aplicación de la Ley y de la tutela judicial efectiva, sino que también es *irrazonable*, ya que como hemos explicado en la presente instancia, el costo que acarrea, supera con creces sus beneficios.

DEL EFECTO RETROACTIVO DE LA DECLARATORIA EN INCONSTITUCIONALIDAD

82. De conformidad con el artículo 48 de la LOTCPC, el Tribunal Constitucional puede modular el efecto de sus sentencias en el tiempo, según las exigencias del caso. De manera expresa, el artículo 48 indica: *“La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir. Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso.”* (Subrayado nuestro)
83. En ese sentido, Honorables Magistrados, la especie amerita que la declaratoria en inconstitucionalidad de artículos de leyes que son a todas luces violatorios de la Constitución, como lo es el acápite c) Párrafo II, artículo 5 de la Ley No.491-08, tenga un efecto no a partir de dicha declaratoria, sino de modo retroactivo a la fecha en que se dictó, dígame el 14 de octubre de 2008.
84. Este efecto retroactivo de la declaratoria de inconstitucionalidad en la especie se fundamenta en que las Accionantes se encuentran impedidas de recurrir en casación las decisiones que le afectan, y para poder hacerlo necesitan que el plazo para interponerlo sea rehabilitado. Es pues, más que necesario, a los fines de lograr una aplicación efectiva de la justicia constitucional, acorde a los principios rectores que la rigen, tales como el de constitucionalidad, efectividad, y favorabilidad, establecidos en el artículo 7 numerales 3, 4 y 5 de la LOTCPC respectivamente, que el Tribunal Constitucional al estatuir sobre la declaratoria en inconstitucionalidad del precitado artículo, lo haga con efecto retroactivo, atendiendo *“las exigencias del caso”* que han sido anteriormente esbozadas.
85. Es ahí donde radica la efectividad de una eventual sentencia de declaratoria en inconstitucionalidad con efectos retroactivos o *ex tunc* dictada por este Honorable Tribunal contra el artículo en pugna, ya que de esa manera se garantizarían los pedimentos de Derecho de las Accionantes, los cuales se esbozaron en la presente Acción.
86. En definitiva, Honorables Magistrados, al tener ese Tribunal Constitucional la potestad de modular en el tiempo los efectos jurídicos de sus decisiones, conforme el artículo 48 de la LOTCPC, es perfectamente factible que en la especie la declaratoria de inconstitucionalidad consista en *“(…) declaración de una nulidad preexistente por lo que el valor de la sentencia debe ser retrotraído al momento en que la norma incurrió en contradicción con la Constitución, es decir, al momento en que la ley entró en vigor en el ordenamiento jurídico.”*
87. Como bien declaraba Field, *“una ley inconstitucional no es ley; no confiere derechos; no impone deberes; no protege; ni confiere autoridad; es, en términos legales, tan inoperativa como si nunca hubiese sido promulgada.”*⁴⁰ (Subrayado nuestro).

CONCLUSIONES:

⁴⁰ Jorge Prats, Eduardo, *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*, Editora IUS NOVUM, Santo Domingo, 2011, p.109.

Por tales motivos, y por los que los Honorables Magistrados tengan a bien suplir con su elevado conocimiento jurídico y recto espíritu de justicia, la Accionante, por intermedio de sus representantes legales, tiene a bien solicitar respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea **ADMITIDA** la presente Acción directa en inconstitucionalidad en contra del acápite C) Párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08, por haber sido interpuesto en las condiciones exigidas por los artículos 73, 184 y 185.1 de la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 y los artículos 36,37 y 38 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR no conforme a la Constitución el acápite C), Párrafo II, del artículo 5 de la Ley No.491-08 del 14 de octubre de 2008, por ser contrario a las disposiciones de los artículos 39.3, 40.15, 69 y 110 de la Constitución relativos al principio constitucional de igualdad en la aplicación de la Ley, a la razonabilidad, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, respectivamente, y en consecuencia eliminarla del ordenamiento jurídico dominicano.

TERCERO: GRADUAR excepcionalmente con efectos retroactivos dicha declaratoria de inconstitucionalidad, conforme dicta el artículo 48 de la LOTCPC, en virtud de las exigencias del presente caso, de manera que EDESUR pueda interponer en plazo hábil el recurso de casación en contra de las Sentencias Nos. 319-2011-00095, 319-2011-00096, 319-2011-00097 y 319-2011-00098, dictadas por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en detrimento de de sus derechos.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil doce (2012).



Lic. Eduardo Jorge Prats
Por sí y por el Lic. Manuel Valerio Jiminián

ANEXO

A

Ley No. 491-08 que modifica los Artículos 5, 12 y 20, de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 845, del 1978.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 491-08

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el recurso de casación consagrado en el numeral 2 del Artículo 67 de la Constitución, tiene por objeto censurar las violaciones a la ley incurridas en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales en los casos autorizados por la ley;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el recurso de casación constituye un derecho para los justiciables y una garantía fundamental del respeto a la ley, salvo si una restricción a este derecho proviene de la misma ley, lo que implica que la supresión de su ejercicio debe ser rigurosamente limitado a los casos particulares para los cuales ella ha sido dictada;

CONSIDERANDO TERCERO: Que, sin embargo, el recurso de casación ha venido siendo utilizado por litigantes que no persiguen otro fin que el de retardar la solución de los asuntos en perjuicio de otros que demandan mayor atención por la cuantía envuelta en los mismos o por la importancia doctrinal del caso, que como la supresión o limitación del recurso, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos civiles que requieren la atención de la Suprema Corte de Justicia, se extiendan y demoren más del tiempo señalado por la ley para su solución.

CONSIDERANDO CUARTO: La iniciativa del diputado Julio César Valentín Jiminián, mediante la cual se modifican los Artículos 5, 12 y 20, de la Ley No.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifican los Artículos 5, 12 y 20 de la Ley No.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No.845, del 15 de julio de 1978, para que rijan en lo adelante del modo siguiente:

“**Art. 5.-** En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se

apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

Párrafo I.- Sin embargo, en materia inmobiliaria no será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al secretario del despacho judicial de la jurisdicción inmobiliaria correspondiente, a fin de ser incluidos en el expediente del caso. Fallado el recurso, deberá el Secretario de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al despacho judicial correspondiente.

Párrafo II.- Cuando el Tribunal de Tierras haya ordenado el registro de derechos en forma innominada en favor de una sucesión, la parte que quiera recurrir en casación deberá hacerlo siguiendo las reglas del derecho común, pero la notificación del emplazamiento se considerará válidamente hecha en manos de la persona que haya asumido ante el Tribunal de Tierras la representación de la sucesión gananciosa, y en manos de aquellos miembros de dicha sucesión cuyos nombres figuren en el proceso, los cuales deberán obtener la parte interesada por medio de una certificación expedida por la secretaría del despacho judicial correspondiente. Además, el emplazamiento deberá ser notificado también al Abogado del Estado, para que éste, en la forma en que está autorizado hacer el Tribunal sus notificaciones, entere a las partes interesadas de la existencia del recurso de casación, y ésta a su vez, puedan proveer a su representación y defensa conforme a la Ley sobre Procedimiento de Casación.

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:

- a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión;
- b) Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la Ley No.764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil;
- c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero

existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

“**Art. 12.-** El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral”.

“**Art. 20.-** La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

“En uno y otro caso, las partes interesadas podrán proceder a la ejecución de la sentencia, cuya validez haya sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia.

Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil ocho (2008); años 16^º de la Independencia y 146 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Vicepresidenta en Funciones

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario

Amarilis Santana Cedano
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008); años 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

Lucía Medina Sánchez
Vicepresidenta en Funciones

Alfonso Crisóstomo Vásquez
Secretario

Juana Mercedes Vicente Moronta
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008); año 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Ley No. 492-08 que establece un nuevo procedimiento para la transferencia de vehículos de motor.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 492-08

CONSIDERANDO PRIMERO: Que cada día se incrementa el negocio de compra y venta de vehículos de motor; sin embargo, un porcentaje muy bajo de esas transferencias se hace mediante el procedimiento establecido por la Dirección General de Impuestos Internos, lo que significa una merma en las recaudaciones fiscales por este concepto;

ANEXO

B

Exp. 1968

EDESUR DOMINICANA S.A.
 Recibido sin leer 3:10 p.m.
 Fecha y Hora 21/12/2011

NOTIFICACION DE SENTENCIA CIVIL
NO. 319-2011-00095, MANDAMIENTO DE PAGO,
PUESTA EN MORA Y ADVERTENCIA

ACTO No. 1182-2011

En la Ciudad de Santo Domingo a los 21 Del mes de Diciembre de año 2011.

ACTUANDO A REQUERIMIENTO de la señora **RAQUEL MONTERO**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral No. 075-0005436-1, domiciliada y residente en el Municipio de Juan Santiago provincia Elías Piña, quien tienen como abogado apoderados y constituido a los señores **LIC. RAMON RAMIREZ MONTERO**, y el **DR. RAFAELITO ENCARNACION DE OLEO**, dominicanos, mayor de edad, casados, portadores de las cedula de identidad y electoral No. 001-0579296-4, y 014-0007328-2, con domicilio profesional abierto en la suite 230 de la plaza Jardines de Gazcue de Santo Domingo Distrito Nacional, con teléfonos Nos. 809-989-1448, 809-350-0070 y 809-862-4277

Paulino Encarnación Montero
 Ced. 0140015346-4

YO _____
Alguacil Ordinario de la Cámara Penal
De la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Domicilio C/ La Fé # 224, Urbanización Bost
 Cel. 809-608-0402
 829-598-1788



Funcionando regularmente, debidamente nombrado, recibido y juramentado para los fines de mi ministerio, **EXPRESAMENTE Y EN VIRTUD DEL ANTERIOR REQUERIMIENTO**, siempre actuando dentro de mi jurisdicción me he trasladado dentro de esta ciudad de Santo Domingo a la Avenida Tiradente No. 47 en el edificio Torre Soriano que es en donde tiene su domicilio conocido la entidad comercial **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) Y UNA VEZ ALLI** hablando personalmente con Luis Peña quien me dice ser **ABOGADO** mi requerido y tener calidad para recibir acto de esa naturaleza **LE HE NOTIFICADO** a mi requerido **LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR)** lo siguiente:

PRIMERO: la sentencia civil No. 319-2011-00095 de fecha 20 de diciembre del 2011, la cual en su dispositivo de fallo dice lo siguiente:

F A L L A

PRIMERO: Se declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de Noviembre del año dos mil once (2011), por la señora RAQUEL MONTERO, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al LIC. RAMON RAMIREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACION DE OLEO, contra la sentencia No. 146-11-00035 de fecha 31 de Agosto del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Elías Piña, cuyo dispositivo aparece en la parte anterior de la presente sentencia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) a pagar a la señora RAQUEL MONTERO, LA SUMA un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1, 500,000.00), como justa y reparación de los daños materiales y morales sufridos en el incendio de su vivienda.

TERCERO: Se **Condena** a la parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de las costas del proceso de alzada ordenando su distracción a favor del Dr. Rafaelito Encarnación y LIC. RAMON RAMIREZ MONTERO abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte

De igual forma los abogados LIC. RAMON RAMIREZ MONTERO y DR. RAFAELITO ENCARNACION DE OLEO le recuerdan a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. que la ley 491-08, que modifico la ley 3726 sobre procedimiento de casación establece en su artículo 5, párrafo II, letra C. lo siguiente:

"Art. 5.- En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

Párrafo I.- Sin embargo, en materia inmobiliaria no será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados

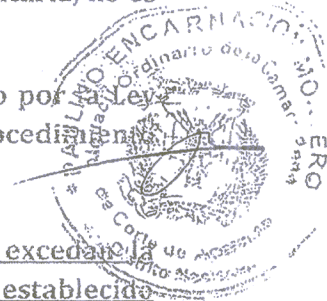


en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al secretario del despacho judicial de la jurisdicción inmobiliaria correspondiente, a fin de ser incluidos en el expediente del caso. Fallado el recurso, deberá el Secretario de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al despacho judicial correspondiente.

Párrafo II.- Cuando el Tribunal de Tierras haya ordenado el registro de derechos en forma innominada a favor de una sucesión, la parte que quiera recurrir en casación deberá hacerlo siguiendo las reglas del derecho común, pero la notificación del emplazamiento se considerará válidamente hecha en manos de la persona que haya asumido ante el Tribunal de Tierras la representación de la sucesión gananciosa, y en manos de aquellos miembros de dicha sucesión cuyos nombres figuren en el proceso, los cuales deberán obtener la parte interesada por medio de una certificación expedida por la secretaría del despacho judicial correspondiente. Además, el emplazamiento deberá ser notificado también al Abogado del Estado, para que éste, en la forma en que está autorizado hacer el Tribunal sus notificaciones, entere a las partes interesadas de la existencia del recurso de casación, y ésta a su vez, puedan proveer a su representación y defensa conforme a la Ley sobre Procedimiento de Casación.

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen contra:

- a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión
- b) Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la Ley No.764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil;
- c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".



SEGUNDO: Que en virtud de lo antes expuesto la sentencia descripta anteriormente esta por debajo de los 200 salarios mínimos razón por la cual mediante el presente acto la señora **RAQUEL MONTERO** y los señores **LIC. RAMON RAMIREZ MONTERO** y **DR. RAFAELITO ENCARNACION DE OLEO**, intiman y pone en mora a la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR)** para que en el plazo de **UN DIA FRANCO** proceda a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1, 500,000.00), mas los Honorarios y costas del procedimiento.

TERCERO: Que mediante el presente acto los abogados **LIC. RAMON RAMIREZ MONTERO** y **DR. RAFAELITO ENCARNACION DE OLEO**, **ADVIERTEN** tanto a la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A.** como a los abogados que ellos apoderen que si incoan un recurso de casación en contra de dicha sentencia pretendiendo no cumplir con el pago de la misma o retardarlo interpondremos de inmediato una demanda en interposición de astreinte y una querrela en el colegio de Abogados en contra de los abogados que figuren en dicho recurso.

CUARTO: Por ultimo mediante el presente acto los abogados **LIC. RAMON RAMIREZ MONTERO** y **DR. RAFAELITO ENCARNACION DE OLEO**, **ADVIERTEN** que de no pagar la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500, 000.00), mas los Honorarios y costas del procedimiento, en el plazo otorgado procederemos a **EMBARGAR EJECUTIVAMENTE** los bienes de la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR)**

BAJO LAS MAS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES

Y para que mi requerido la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR)** no alegue ignorancia así se lo he notificado dejándole copia de la sentencia y del presente acto a la persona con quien dije haber hablado, acto este que fue firmado y sellado por mi en todas sus hojas las cuales suman cuatro (4) de todo lo antes expuesto **CERTIFICO Y DOY FE.**

COSTO RD\$ 1000



Fuente: Corte de Apelación.
Departamento Judicial: San Juan de la Maguana.
Atribución: Civil
Infracción: Demanda en Daños y Perjuicios.
Partes: Raquel Montero (Recurrente); Edesur, S. A.
(Recurrido)
No. de Expediente: 319-2011-00103
No. de Sentencia: 319-2011-00095.
Fecha: 20 diciembre 2011



República Dominicana
PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

SENTENCIA CIVIL No. 319-2011-00095.

En la Ciudad y Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 147 de la Restauración.

LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, regularmente constituida en la sala donde acostumbra a celebrar sus audiencias públicas, compuesta por los Magistrados; MANUEL ANTONIO RAMÍREZ SUZANA, Juez Presidente; ROSO VALLEJO ESPINOSA, Juez Segundo sustituto y MATEO CÉSPEDES MARTÍNEZ, Juez, asistidos de la Infrascrita Secretaria MARITZA AQUINO CEPEDA, ha dictado en sus atribuciones civiles en audiencia pública, la sentencia que sigue:

Con motivo del recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes noviembre del año dos mil once (2011), por la señora RAQUEL MONTERO, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 075-0005436-1, domiciliada y residente en el Municipio de Juan Santiago, Provincia Comendador, Elías Piña, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los tribunales de la República, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0579296-4 y 014-0007228-2, con estudio profesional abierto en la suite No. 230 de la Plaza Jardines de Cascabe Santo domingo, D. N., y domicilio elegido en la calle Colón No. 34 altos del Municipio de San Juan; contra la sentencia civil No. 146-11-00035, de fecha 31 de agosto del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Elías Piña.-

OÍDO: Al Alguacil de turno ALLINTON ROSENDO SUERO TURBI, en la lectura del rol de audiencia.-



República Dominicana

PODER JUDICIAL

CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

OÍDO: AI LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO, conjuntamente con el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO, en nombre y representación de la señora RAQUEL MONTERO.

OÍDO: AI LIC. OZUNA VILLA, por si y los DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, en representación de EDESUR parte recurrida en el presente proceso.

OÍDO: AI LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO, conjuntamente con el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO, en nombre y representación de la señora RAQUEL MONTERO, solicitar: Que se homologue los testimonios anteriores del caso para económica procesal y porque se trata del mismo hecho (Caso de Amable Bocio Montero e Irisaura Lagare Montero).-

OÍDO: AI LIC. OZUNA VILLA, por si y los DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, en representación de EDESUR parte recurrida ÚNICO: No se opone, renunciamos a la medida del contrainformativo y estamos en la disposición de concluir:

La Corte extrapola las declaraciones de los testigos de la audiencia anterior por estar de acuerdo las partes y acoge la renuncia del contrainformativo de la parte recurrida EDESUR.

OÍDAS: A la testigo propuesta por la parte recurrente ALTA GRACIA MEDINA ENCARNACION, dominicano, mayor de edad, soltera, Cédula No. 144-0009068-0, domiciliada y residente en Juan Santiago, casa No. 37, calle Gregorio Luperón, Elías Piña.

OÍDAS: A el testigo propuesto por la parte recurrente GAR BALDI SANCHEZ MONTERO, dominicano, mayor de edad, soltero, cedula No. 075-0009428-4, domiciliado y residente en Juan Santiago, casa No. 36, calle Mela, Elías Piña.-

OÍDO: AI LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO, conjuntamente con el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO, en nombre y representación de la señora IRISAURA LAGARES MONTERO, concluir: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones del acto de apelación marcado con el 1034-2011 instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación, se nos otorgue un plazo de 3 días para depositar un escrito justificativo de conclusiones.



República Dominicana
PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

OÍDO: A la LIC. OZUNA VILLA, por si y los DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, en representación de EDESUR parte recurrida, concluir: PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación No. 1034 de fecha 4/11/2011, que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal y muy especialmente por falta de prueba; SEGUNDO: Que se confirme en todas sus partes a sentencia recurrida; TERCERO: Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación sea rechazado la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrente; CUARTO: Que se condene al pago de las costas del procedimiento a la señora recurrente RAQUEL MONTERO, a favor y provecho de los abogados concuyentes; QUINTO: Que se nos otorgue un plazo de 10 días al vencimiento del otorgado a la recurrente para depósito de conclusiones.

La Corte se reserva el fallo par una próxima audiencia concediendo un plazo de 3 días a partir de la fecha a los abogados recurrentes para justificar conclusiones; vencido este plazo 10 días a la parte recurrida a los mismos fines; concluidos los plazos el expediente quedará en estado de fallo.

VISTOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE

RESULTA: Que en relación a la Demanda Civil en Daños y Perjuicios, incoada por la señora RAQUEL MONTERO, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 075-0005436-1, domiciliada y residente en el Municipio de Juan Santiago Provincia Comendador, Elías Piña, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al LIC. FAMÓN RAMÍREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los tribunales de la República, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0579296-4 y 014-0007328-2, con estudio profesional abierto en la suite No. 230 de la Plaza Jardines de Cascué Santo domingo, D. N., y domicilio elegido en la calle Colón No. 34 altos del Municipio de San Juan; contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) Sociedad de Comercio establecida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes, esquina Carlos A. Sánchez No. 47, Torre Serrano, 7mo. Piso, Sector Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador Gerente General, MARCELO ROGELIO SILVA IRIBARNE, chileno, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte chileno No. 51056.359-6,





República Dominicana
PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los DRES. ALEXIS DICLO GARABITO; JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MARQUEZ, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de la Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 014-0000510-2, 001-0625907-0 y 031-0141984-9 respectivamente, con estudio común abierto en la calle Carmen Celia Balaguer, No. 54, Urbanización, El Millón, Bufete Jurídico Rosario Márquez & Asociados y ad-hoc en la calle 27 de febrero No. 39 de la ciudad de San Juan, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó la sentencia Civil No. 146-11-00035 de fecha 31 de agosto del 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así; **PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en Daños y perjuicios, incoada por la señora RAQUEL MONTERO, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA LA demanda en reparación de daños y perjuicios que presentara la Sra. Raquel Montero, por los daños materiales y morales sufridos por la parte demandante; **TERCERO:** Se condena a la señora Raquel Montero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. Alexis Diclo Garabito y José Elías Rodríguez Blanco, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

RESULTA: Que por Acto No. 1034/2011, de fecha 04 de noviembre del año 2011 instrumentado por el Ministerial Paulino Encarnación Montero, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la señora Raquel Montero, por mediación de su abogado constituido notario y recurrente mencionada sentencia a Edesur.

RESULTA: Que por instancia de fecha 09 de noviembre del 2011 el LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO solicitó a la presidencia de esta Corte fijación de audiencia para el conocimiento del indicado recurso.

RESULTA: Que mediante Auto Civil No. 115/2011, de fecha 10 de noviembre del año 2011, la presidencia de esta Corte fijó audiencia para el día lunes 21 del mes de noviembre del año 2010, a las 9:00 horas de la mañana, para el conocimiento del indicado recurso.



República Dominicana
PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

RESULTA: Que a esta audiencia, comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados el LIC. Ramón Ramírez Montero y el Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo, por la parte recurrente, LICDA. JULIA OZUNA VILLA, POR SI Y LOS DRES. JOSÉ ELIAS RODRÍGUEZ Y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, por la parte recurrida; quien solicitó comunicación de documentos en diez días, no oponiéndose a recurrente, acogiendo la Corte la comunicación de documentos en 10 días de la audiencia fijando para el 05 de diciembre de 2011, costas reservadas.-

RESULTA: Que a esta audiencia comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados; procediendo la corte a escuchar las declaraciones de los testigos ALTAGRACIA MEDINA ENCARNACIÓN y GARIBARDI SÁNCHEZ MONTERO; procediendo los abogados de las partes a concluir al fondo del proceso, fallando la Corte se reserva el fallo para una próxima audiencia, en consecuencia, concede un plazo de 3 días al abogado de la recurrente y 10 días a la recurrida para justificar conclusiones vencido éste plazo el expediente quedará en estado de fallo.

RESULTA: Que en el presente expediente se encuentran depositado los documentos siguientes: POR LA RECURRENTE: 1) Escrito de ampliación de conclusiones; 2) Acto No. 1035/2011, de fecha 04 de noviembre del año 2011, instrumentado por el Ministerial Paulino Encarnación Monte, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 3) Siete (7) copias de Sentencias civil Nos. 319-2009-00230; 319-2009-00228; 319-2009-00051; 319-2009-00231; 319-2009-00237; 319-2009-00233 y 319-2009-00229, dictadas por La Corte de apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; 4) Sentencia civil No. 146-11-00035, del 31 de agosto del 2011, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; 5) Certificación del Alcalde Pedáneo del 20 de mayo de 2011 y Recibo de cobro de energía; 6) Fotocopia de Acta de denuncia de fecha 29-3-2011 de la Policía Nacional; 7) Copia Acto No. 79/10/11, del 09/05/2011, del Ministerial Frank Mateo Adames, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; 8) Copia acto No. 72/2011 del 04/05/2011, del Ministerial Frank Mateo Adames, mencionado; 9) Acta Notarial No. 203/2011 de fecha 29/05/2011; 10) Acto No. 99/2011, del ministerial Pablo David de Oleo Montero, de estrado del Juzgado de Paz de El Cercado; 11) Seis (6) fotografías; 12) Escrito Ampliatorio de conclusiones en el tribunal a quo; 13) Escrito Ampliatorio de conclusiones en el tribunal a quo; 14) Inventario de los documentos depositados en el tribunal a quo; POR LA RECURRIDA: 15) Escrito



República Dominicana
PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

ampliatorio de conclusiones; 16) Certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad de fecha 31 mayo 2011; 17) Certificación del Cuerpo de Bomberos de San Juan del 28 marzo del 2011; 18) Fotocopia de Sentencia Civil pronunciada por la Suprema Corte de Justicia del 23 de junio del 2010; 19) Fotocopia de sentencia civil No. 319-2009-00090, de la Corte de apelación de San Juan; 20) Fotocopia de sentencia civil No. 319-2010-00085 de la Corte de Apelación de San Juan.

LA CORTE DESPUES DE HABER DELIBERADO

CONSIDERANDO: Que esta Corte ha sido apoderada para conocer recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes noviembre del año dos mil once (2011), por la señora RAQUEL MONTERO, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO; contra la sentencia civil No. 146-11-00035, de fecha 31 de agosto del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Elías Piña, cuyo dispositivo figura en parte anterior de la presente sentencia.

CONSIDERANDO: Que conforme a las disposiciones del artículo 159 de la Constitución de la República Dominicana, y 32 de la Ley No. 821 del 21 de noviembre del 1927 (mod), esta Corte de Apelación es competente para conocer del referido recurso.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a lo establecidos por los artículos 443 y 456 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana en materia civil el recurso de apelación se interpondrá mediante un acto que contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, que debe notificarse a dicha persona o en su domicilio, en un término de un (1) mes, contado a partir del día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante legal o en el domicilio del primero.

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, procede declarar regular / válido, en cuanto a la forma, el referido recurso de apelación.

CONSIDERANDO: Que, conforme consta en la sentencia recurrida el caso en cuestión trata sobre una demanda civil en reparación de daños y perjuicios



República Dominicana
PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

incoada por la señora RAQUEL MONTERO, contra a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR. S. A. (EDESUR).

CONSIDERANDO: Que la testigo propuesta por la parte recurrente señora ALTAGRACIA ENCARNACIÓN, en sus declaraciones manifestó: "El incendio inicio cuando el poste de luz comenzó a chispear se explotaron los bombillos de la casa, el señor quiso desconectar la nevera, ya el incendio estaba, eso fue más o menos a las 9:00, se quemaron muchísima casas por problema de la luz, se quemaron esa noche dos casa más, al lado había una casa con un comado y tuvieron que sacar todo porque el incendio estaba corriendo para allá, en Juan Santiago hay problema con la luz".

CONSIDERANDO: Que el testigo propuesto por la parte recurrente el señor GARIBALDI SÁNCHEZ MONTERO, declaró lo siguiente: "Yo estaba en el parque jugando basquetbol, del basquetbol paso a una cafetería a darme unos tragos con unos amigos, de repente viene la luz prende y apaga se va la luz vuelve y llega y ahí mismo enciende una casa, hay una niña llorando, que mis amigos en el parque la vieron, corre corre que se estaba quemando la casa, entonces llamamos a la Sra. Raquel cuando salió llorando ayúdenme que se me quema mi hija, eso fue todo lo que yo vi. La luz siempre es como navidad los arbolitos, llega y se va, ese día estaba así, eso ocurrió a las 9 de la noche, empezó en una casa se quemaron dos y después la otra estaba a punto de coger fuego, vine mucha gente tirando agua y lograron apagarla, en Juan Santiago siempre ocurren hechos de esa naturaleza, no le dan mantenimiento a las redes, el incendio ocurrió frente a la cancha, yo estaba sentado frente a frente, el incendio lo hizo la luz se va y se iba y cuando vino se incendio la casa de una vez, el incendio ocurrió en la parte externa de la casa, comenzó afuera".

CONSIDERANDO: Que la parte intimante por mediación de sus abogados constituidos concluye de la manera siguiente: Acogiendo en cuanto a la forma en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la señora Irisaura Lagare Montero, en contra de la sentencia No. 146-10-00035 de fecha 31 de agosto del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Elías Piña, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; En cuanto al fondo revocar en todas sus partes la sentencia No. 146-10-00035 de fecha 31 de agosto del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Elías Piña, por todos los motivos expuestos y por ser violatoria a la ley; y condenar a la Empresa Distribuidora de



República Dominicana
PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA.

Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), a pagar a la señora Raquel Montero, la suma de diez millones (RD\$10,000.000.00) como justa y condigna reparación por todos los daños y perjuicios tanto materiales como morales sufridos por ella por la falta cometida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); Condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a pagar las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio de los abogados Lic. Ramón Ramírez Montero y Rafaelito Encarnación de Oleo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.-

CONSIDERANDO: Que el abogado de la parte recurrida, concluye en la forma siguiente: Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación No. 1034 de fecha 4/11/2011, que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal y muy especialmente por falta de prueba; Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida; Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación sea rechazado la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrente; Que se condene al pago de las costas del procedimiento, a la señora recurrente RAQUEL MONTERO, a favor y provecho de los abogados concluyentes.-

CONSIDERANDO: Que el artículo 1382 del Código Civil establece que, "todo hecho del hombre que cause un daño a otro, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo."

CONSIDERANDO: Que el artículo 1384 del mismo Código establece, "no sólo se es responsable por un hecho propio, sino del cometido por las personas y las cosas por las que se debe responder".

CONSIDERANDO: Que para que exista responsabilidad civil es necesario que exista un perjuicio y un vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1315 del Código Civil establece que: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que prefiere estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación", y en el presente caso la parte recurrente ha probado por medio de una Acta de denuncia de la Policía Nacional Destacamento de Juan Santiago, donde el señor Atanacio Nova Pimentel denuncia el incendio en la casa de Amable Bocio Montero, el cual incendio se propagó a tres viviendas más, y así como por las declaraciones de los testigos antes mencionados, en cambio la





República Dominicana
PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

Compañía de Distribución de Electricidad del Sur S. A. (Edesur), no ha probado por ningún medio lo contrario.

CONSIDERANDO: Que la parte demandante, ahora recurrente ha justificado el daño que ha sufrido, aunque esta Corte entiende que sus pretensiones son muy elevadas en cuanto al daño sufrido, por lo que las indemnizaciones deben ajustarse al daño sufrido por la recurrente.-

CONSIDERANDO: Que, siendo la Compañía Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la propietaria de los cables que originaron el daño, era dicha institución la que tenía que velar por el buen mantenimiento de dichos cables y que al no hacerlo incurre en la falta generadora del daño de que se trata.-

CONSIDERANDO: Que, todo el que sucumbe en justicia será condenado al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte.

CONSIDERANDO: Que en la instrucción del presente recurso de apelación a las partes en litis les fueron garantizados su sagrado y legítimo derecho de defensa, tal como lo consagra el debido proceso, la Constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales adoptados por los poderes públicos de nuestra nación y las demás normas legales.-

POR TALES RAZONES Y MOTIVOS y vistos los artículos 26, 68, 69, 72, 159 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 739 de fecha 25 de diciembre de 1977; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Congreso Nacional mediante resolución No. 684 de fecha 27 de octubre de 1977; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil de la República Dominicana (mod); 130, 131, 443, 456 y 464, del Código de Procedimiento Civil y 32 de la Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927.-(mod).-

LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los artículos citados:

FALLA:



República Dominicana
PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

PRIMERO: Declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes noviembre del año dos mil once (2011), por la señora RAQUEL MONTERO, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO; contra la sentencia civil No. 146-11-00035, de fecha 31 de agosto del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Elías Piña, cuyo dispositivo aparece en parte anterior de la presente sentencia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a pagar a la señora RAQUEL MONTERO, la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500.000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por este en el incendio de su vivienda.-

TERCERO: CONDENA la parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte.

Por esta Sentencia, así se pronuncia, Ordena, Manda y Firma:

(Fdo.) Manuel Antonio Ramírez Suzaña, Roso Vallejo Espinos y Mateo Gispades Martínez.

MARITZA AQUINO CEPEDA
Secretaria

DADA: Y firmado ha sido la sentencia que antecede por el Magistrado Juez Segundo Substituto en Funciones de Presidente y demás Jueces que integran esta Corte de Apelación y figuran en su encabezamiento a los mismos días, mes y año antes indicados, por ante mi Secretaria que certifica.

MARITZA AQUINO CEPEDA
Secretaria

1963

EDESUR DOMINICANA, S.A.
 Recibido sin leer 3:10 P.M.
 21/12/2011
 Fecha y Hora

**NOTIFICACION DE SENTENCIA CIVIL NO. 319-2011-00096,
 MANDAMIENTO DE PAGO, PUESTA EN MORA Y
 ADVERTENCIA**

ACTO No. 1181-2011

En la Ciudad de Santo Domingo a los 21 Del mes de dic del año 2011.

ACTUANDO A REQUERIMIENTO de la señora **IRISAURA LAGARE MONTERO**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral No. 075-0005768-7 domiciliada residente en el Municipio de Juan Santiago provincia Elías Piña, quien tienen como abogado apoderados y constituido a los señores **LIC. RAMON RAMIREZ MONTERO**, y el **DR. RAFAELITO ENCARNACION DE OLEO**, dominicanos, mayor de edad, casados, portadores de las cedula de identidad y electoral No. 001-0579296-4, y 014-0007328-2, con domicilio profesional abierto en la suite 230 de la plaza Jardines de Gazcue de Santo Domingo Distrito Nacional, con teléfonos Nos. 809-989-1448, 809-350-0070 y 809-862-4277

Paulino Encarnación Montero
 Ced. 0140015346-4
 YO _____
 Aiguacil Ordinario de la Cámara Penal
 De la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
 Domicilio C/ La Fé # 224, Urbanización Bosh
 Cel. 809-608-0402
 829-598-1788



Funcionando regularmente, debidamente nombrado, recibido y juramentado para los fines de mi ministerio, **EXPRESAMENTE Y EN VIRTUD DEL ANTERIOR REQUERIMIENTO**, siempre actuando dentro de mi jurisdicción me he trasladado dentro de esta ciudad de Santo Domingo a la Avenida Tiradente No. 47 en el edificio Torre Soriano que es en donde tiene su domicilio conocido la entidad comercial **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) Y UNA VEZ ALLI** hablando personalmente con Luis Peña quien me dice ser ABOGADO de mi requerido y tener calidad para recibir acto de esa naturaleza **LE HE NOTIFICADO** a mi requerido **LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR)** lo siguiente:

PRIMERO: la sentencia civil No. 319-2011-00096 de fecha 20 de diciembre del 2011, la cual en su dispositivo de fallo dice lo siguiente:

F A L L A

PRIMERO: Se declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de Noviembre del año dos mil once (2011), por la señora RAQUEL MONTERO, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al LIC. RAMON RAMIREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACION DE OLEO, contra la sentencia No. 146-11-00033 de fecha 30 de Agosto del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Elías Piña, cuyo dispositivo aparece en la parte anterior de la presente sentencia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) a pagar a la señora **IRISAURA LAGARE MONTERO LA SUMA** un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1, 500,000.00), como justa y reparación de los daños materiales y morales sufridos en el incendio de su vivienda.

TERCERO: Condena la parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de las costas del proceso de alzada ordenando su distracción a favor del Dr. Rafaelito Encarnación, y LIC. RAMON RAMIREZ MONTERO abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte

De igual forma los abogados LIC. RAMON RAMIREZ MONTERO y DR. RAFAELITO ENCARNACION DE OLEO le recuerdan a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. que la ley 491-08, que modifico la ley 3726 sobre procedimiento de casación establece en su artículo 5, párrafo II, letra C. lo siguiente:

"Art. 5.- En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los puntos en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

Párrafo I.- Sin embargo, en materia inmobiliaria no será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al secretario del despacho judicial de la jurisdicción

inmobiliaria correspondiente, a fin de ser incluidos en el expediente del caso. Fallado el recurso, deberá el Secretario de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al despacho judicial correspondiente.

Párrafo II.- Cuando el Tribunal de Tierras haya ordenado el registro de derechos en forma innominada a favor de una sucesión, la parte que quiera recurrir en casación deberá hacerlo siguiendo las reglas del derecho común, pero la notificación del emplazamiento se considerará válida nente hecha en manos de la persona que haya asumido ante el Tribunal de Tierras la representación de la sucesión gananciosa, y en manos de aquellos miembros de dicha sucesión cuyos nombres figuren en el proceso, los cuales deberán obtener la parte interesada por medio de una certificación expedida por la secretaría del despacho judicial correspondiente. Además, el emplazamiento deberá ser notificado también al Abogado del Estado, para que éste, en la forma en que está autorizado hacer el Tribunal sus notificaciones, entere a las partes interesadas de la existencia del recurso de casación, y ésta a su vez, puedan proveer a su representación y defensa conforme a la Ley sobre Procedimiento de Casación.

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen contra:

- a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión
- b) Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificada por la Ley No.764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil;
- c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

SEGUNDO: Que en virtud de lo antes expuesto la sentencia descripta anteriormente esta por debajo de los 200 salarios mínimos razón por la cual

mediante el presente acto la señora **IRISAURA LAGARE MONTERO** y los señores **LIC. RAMON RAMIREZ MONTERO** y **DR. RAFAELITO ENCARNACION DE OLEO**, intimán y pone en mora a la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR)** para que en el plazo de **UN DIA FRANCO** proceda a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1, 500,000.00), mas los Honorarios y costas del procedimiento.

TERCERO: Que mediante el presente acto los abogados **LIC. RAMON RAMIREZ MONTERO** y **DR. RAFAELITO ENCARNACION DE OLEO**, **ADVIERTEN** tanto a la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A.** como a los abogados que ellos apoderen que si incoan un recurso de casación en contra de dicha sentencia pretendiendo no cumplir con el pago de la misma o retardarlo interpondremos de inmediato una demanda en interposición de astreinte en contra de la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A.** y una querrela en el colegio de Abogados en contra de los abogados que figuren en dicho recurso.

CUARTO: Por ultimo mediante el presente acto los abogados **LIC. RAMON RAMIREZ MONTERO** y **DR. RAFAELITO ENCARNACION DE OLEO**, **ADVIERTEN** que de no pagar la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500, 000.00), mas los Honorarios y costas del procedimiento, en el plazo otorgado procederemos a **EMBARGAR EJECUTIVAMENTE** los bienes de la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR)**

BAJO LAS MAS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES

Y para que mi requerido la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR)** no alegue ignorancia asi se lo he notificado dejándole copia de la sentencia y del presente acto a la persona con quien dije haber hablado, acto este que fue firmado y sellado por mi en todas sus hojas las cuales suman cuatro (4) de todo lo antes expuesto **CERTIFICO Y DOY FE.**

COSTO RD\$ 1000



Fuente: Corte de Apelación.
Departamento Judicial: San Juan de la Maguana.
Atribución: Civil
Infracción: Demanda en Daños y Perjuicios.
Partes: Irisaura Lagare Montero (Recurrente);
Fidesur, S. A. (Recurrido)
Nó. de Expediente: 319-2011-00106.
Nó. de Sentencia: 319-2011-00096.
Fecha: 20 diciembre 2011



República Dominicana
PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

SENTENCIA CIVIL No. 319-2011-00096.

En la Ciudad y Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 147 de la Restauración.

LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, regularmente constituida en la sala donde acostumbra a celebrar sus audiencias públicas, compuesta por los Magistrados; MANUEL ANTONIO RAMÍREZ SUZANA, Juez Presidente; ROSO VALLEJO ESPINOSA, Juez Segundo sustituto; y MATEO CÉSPEDES MARTÍNEZ, Juez, asistidos de la Infrascrita Secretaría MARITZA AQUINO CEPEDA, ha dictado en sus atribuciones civiles en audiencia pública, la sentencia que sigue:

Con motivo del recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes noviembre del año dos mil once (2011), por la señora IRISAURA LAGARE MONTERO, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 075-0005768-4, domiciliada y residente en el Municipio de Juan Santiago Provincia Comendador, Elías Piña, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los tribunales de la República, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0579296-4 y 014-0007328-2, con estudio profesional abierto en la suite No. 230 de la Plaza Jardines de Casetas, Santo domingo, D. N., y domicilio elegido en la calle Colón No. 34 años del Municipio de San Juan; contra la sentencia civil No. 146-11-00033, de fecha 30 de agosto del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Elías Piña.-

OÍDO: Al Aguacil de turno ALLINTON ROSENDO SUERO TURBI, en la lectura del rol de audiencia.-

OÍDO: Al LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO, conjuntamente con el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO, en nombre y representación de la señora IRISAURA LAGARE MONTERO.



República Dominicana
PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

OÍDO: AI LIC. OZUNA VILLA, por si y los DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, en representación de EDESUR parte recurrida en el presente proceso.

OÍDO: AI LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO, conjuntamente con el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO, en nombre y representación de la señora IRISAURA LAGARE MONTERO, solicitar: Que se homologue los testimonios anteriores del caso para económica procesal y porque se trata del mismo hecho (Caso de Amable Bocio Montero e Irisaura Lagare Montero).-

OÍDO: AI LIC. OZUNA VILLA, por si y los DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, en representación de EDESUR parte recurrida ÚNICO: No se opondrá, renunciando a la medida del contrainformativo y estamos en la disposición de concluir:

La Corte extrapola las declaraciones de los testigos de la audiencia anterior por estar de acuerdo las partes y acoge la renuncia del contrainformativo de la parte recurrida EDESUR.

OÍDAS: Las declaraciones de la testigo propuesta por la parte recurrente ALTAGRACIA MEDINA ENCARNACIÓN, dominicano, mayor de edad, soltera, Cédula No. 144-0000008-0, domiciliada y residente en Juan Santiago, casa No. 37, calle Gregorio Luperón, Elías Piña.

OÍDAS: Las declaraciones del testigo propuesto por la parte recurrente GARIBALDI SÁNCHEZ MONTERO, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 075-0009428-4, domiciliado y residente en Juan Santiago, casa No. 36, calle Mella, Elías Piña.

OÍDO: AI LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO, conjuntamente con el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO, en nombre y representación de la señora IRISAURA LAGARE MONTERO, concluir: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones del acto de apelación marcado con el 1032-2011 instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación, se nos otorgue un plazo de 3 días para depositar un escrito justificativo de conclusiones.

OÍDO: A la LIC. OZUNA VILLA, por si y los DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, en representación de EDESUR parte recurrida, concluir: PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación No. 1034 de fecha 4/11/2011, que el mismo sea rechazado por





República Dominicana
PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

improcedente, ma fundado y carente de base legal y muy especialmente por falta de prueba; SEGUNDO: Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación sea rechazado la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrente; CUARTO: Que se condene al pago de las costas del procedimiento a la señora recurrente IRISAURA LAGARE MONTERO, a favor y provecho de los abogados concluyentes; QUINTO: Que se nos otorgue un plazo de 10 días al vencimiento del otorgado a la recurrente para depósito de conclusiones.

La Corte se reserva el fallo par una próxima audiencia concediendo un plazo de 3 días a partir de la fecha a los abogados recurrentes para justificar conclusiones; vencido este plazo 10 días a la parte recurrida a los mismos fines; concluidos los plazos el expediente quedará en estado de fallo.

VISTOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE

RESULTA: Que en relación a la Demanda Civil en Daños y Perjuicios, incoada por la señora IRISAURA LAGARE MONTERO, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 075-0005768-4, domiciliada y residente en el Municipio de Juan Santiago Provincia Comendador, Elías Piña, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENGARNACIÓN DE COLEO, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los tribunales de la República, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 01-0572206-4 y 014-0007328-2, con estudio profesional abierto en la suite No. 230 de la Plaza Jardines de Cascué Santo Domingo, D. N., y domicilio electo en la calle Colón No. 34 altos del Municipio de San Juan; contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) Sociedad de Comercio establecida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes, esquina Carlos A. Sánchez No. 47, Torre Serrano 7mo. Piso, Sector Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador Gerente General, MARCELO ROGELIO SILVA IRIBARNE, chileno, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte chileno No. 5.056.359-6, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los DRES. ALEXIS DICLO GARABITO; JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MARQUEZ, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de la Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 014-0000510-2, 001-0625907-0 y 031-0141984-9 respectivamente, con estudio común abierto en la calle Carmen Celia Balaguer, No. 54,



República Dominicana
PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

Urbanización, El Millón, Bufete Jurídico Rosario Márquez & Asociados y ad-hoc en la calle 27 de febrero No. 39 de la ciudad de San Juan, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó la sentencia Civil No. 146-11-00033, de fecha 30 de agosto del 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así; **PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en Daños y perjuicios, incoada por la señora IRISAURA LAGARE MONTERO, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA LA demanda en reparación de daños y perjuicios que presentara la Sra. Irisaura Lagare Montero, por los daños materiales y morales sufridos por la parte demandante; **TERCERO:** Se condena a la señora Irisaura Lagare Montero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. Alexis Dico Garabito y José Elías Rodríguez Blanco, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.-

RESULTA: Que por Acto No. 1032/2011, de fecha 04 de noviembre del año 2011, instrumentado por el Ministerial Paulino Encarnación Montero, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la señora Irisaura Lagare Montero, por mediación de su abogado constituido, notificó y recurrió la mencionada sentencia a Edesur.-

RESULTA: Que por instancia de fecha 09 de noviembre del 2011 el LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO, solicitó a la presidencia de esta Corte fijación de audiencia para el conocimiento del indicado recurso.

RESULTA: Que mediante Auto Civil No. 112/2011, de fecha 10 de noviembre del año 2011, la presidencia de esta Corte fijó audiencia para el día lunes 21 del mes de noviembre del año 2010, a las 9:00 horas de la mañana, para el conocimiento del indicado recurso;

RESULTA: Que a esta audiencia, comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados el LIC. Ramón Ramírez Montero y el Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo, por la parte recurrente, LICDA. JULIA OZUNA VILLA, POR SI Y LOS DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ Y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, por la parte recurrida, quien solicitó comunicación de documentos en diez días, no oponiéndose la recurrente, acogiendo la Corte la comunicación de



República Dominicana
PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

Fotocopia de sentencia civil No. 319-2010-00085 de la Corte de Apelación de San Juan.

LA CORTE DESPUES DE HABER DELIBERADO

CONSIDERANDO: Que esta Corte ha sido apoderada para conocer recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes noviembre del año dos mil once (2011) por la señora IRISAURA LAGARE MONTERO, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO, contra la sentencia civil No. 146-11-00033, de fecha 30 de agosto del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Elías Piña, cuyo dispositivo aparece en parte anterior de la presente sentencia.

CONSIDERANDO: Que conforme a las disposiciones del artículo 159 de la Constitución de la República Dominicana, y 32 de la Ley No. 821 del 21 de noviembre del 1927 (mod), esta Corte de Apelación es competente para conocer del referido recurso.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a lo establecidos por los artículos 443 y 456 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, en materia civil el recurso de apelación se interpondrá mediante un escrito que contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada que debe notificarse a dicha persona o en su domicilio, en un término de un (1) mes, contado a partir del día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante legal o en el domicilio del primero.

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, procede declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el referido recurso de apelación.

CONSIDERANDO: Que, conforme consta en la sentencia recurrida, el caso en cuestión trata sobre una demanda civil en reparación de caños y perjuicios incoada por la señora IRISAURA LAGARE MONTERO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR. S. A. (EDESUR).

CONSIDERANDO: Que la parte intimante por mediación de sus abogados constituidos concluye de la manera siguiente: Acogiendo en cuanto a la forma en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la señora Irisaura Lagare Montero, en contra de la sentencia No. 146-10-00033 de fecha 30 de agosto del 2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia



República Dominicana
PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

de la Provincia de Elías Piña, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; En cuando al fondo revocar en todas sus partes la sentencia No. 146-10-00033 de fecha 30 de agosto del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Elías Piña, por todos los motivos expuestos y por ser violatoria a la ley; y condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), a pagar a la señora Irisaura Lagare Montero, la suma de diez millones (RD\$10,000.000.00) como justa y condigna reparación por todos los daños y perjuicios tanto materiales como morales sufridos por ella por la falta cometida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); Condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a pagar las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio de los abogados Lic. Ramón Ramírez Montero y Rafaelito Encarnación de Oleo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.-

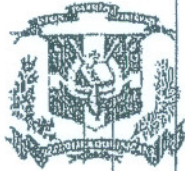
CONSIDERANDO: Que el abogado de la parte recurrida, concluye en la forma siguiente: Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación No. 1032 de fecha 4/11/2011, que el mismo sea rechazado por imprecendente, mal fundado y carente de base legal y muy especialmente por falta de prueba; Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación sea rechazado la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrente; Que se condene al pago de las costas del procedimiento a la señora recurrente Irisaura Lagare Montero, a favor y provecho de los abogados concluyentes.-

CONSIDERANDO Que el artículo 1382 del Código Civil establece que "todo hecho del hombre que cause un daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo."

CONSIDERANDO Que el artículo 1384 del mismo Código establece: "No solo se es responsable por un hecho propio, sino del cometido por las personas y las cosas por las que se debe responder".

CONSIDERANDO Que para que exista responsabilidad civil es necesario que exista, un perjuicio y un vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio.

CONSIDERANDO Que el artículo 1315 del Código Civil establece que: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación", y en el presente caso la parte recurrente, ha probado



República Dominicana
PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

por medio de una Acta de denuncia de la Policía Nacional Destacamento de Juan Santiago, donde el señor Atanadio Nova Pimentel denuncia el incendio en la casa de Amable Bocio Montero, el cual incendio se propagó a tres viviendas más, la Certificación expedida por el Ayuntamiento de Juan Santiago (Alcalde Pedáneo), el Acto de Comprobación con Traslado de Notario y así como por las declaraciones de los testigos antes mencionados; en cambio la Compañía de Distribución de Electricidad del Sur S. A. (Edesur), no ha probado por ningún medio lo contrario

CONSIDERANDO: Que, siendo la Compañía Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la propietaria de los cables que originaron el daño, era dicha institución la que tenía que velar por el buen mantenimiento de dichos cables y que al no hacerlo incurrió en la falta generadora del daño de que se trata.-

CONSIDERANDO: Que, todo el que sucumbe en justicia será condenado al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte

CONSIDERANDO: Que en la instrucción del presente recurso de apelación a las partes en litis les fueron garantizados su sagrado y legítimo derecho de defensa, tal como lo consagra el debido proceso, la Constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales adoptados por los poderes públicos de nuestra nación y las demás normas legales.-

POR TALES RAZONES Y MOTIVOS y vistos los artículos 21, 66, 69, 74 y 159 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 739 de fecha 25 de diciembre de 1977; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Congreso Nacional mediante resolución No. 684 de fecha 27 de octubre de 1977; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil de la República Dominicana (mod); 130, 131, 443, 456 y 464, del Código de Procedimiento Civil y 32 de la Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927 (mod).-

LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los artículos citados:

FALLA:



República Dominicana
PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

PRIMERO: Declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes noviembre del año dos mil once (2011) por la señora IRISAURA LAGARE MONTERO, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO; contra la sentencia civil No. 146-11-00038, de fecha 30 de agosto del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Elías Piña, cuyo dispositivo aparece en parte anterior de la presente sentencia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), a pagar a la señora IRISAURA LAGARE MONTERO, la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por este en el incendio de su vivienda.-

TERCERO: CONDENA la parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte.

I Por esta Sentencia, así se pronuncia, Ordena, Manda y Firma:

(Fdo.) Manuel Antonio Ramírez Suzaña, Roso Vallejo Espinosa y Mateo Cespedes Martínez.


MARITZA AQUINO CEPEDA
Secretaria



La presente sentencia ha sido dada y firmada por el Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que integran esta Corte de Apelación y figuran en su encabezamiento a los mismos días, mes y año antes indicados, por ante mi Secretaria que certifica.


MARITZA AQUINO CEPEDA
Secretaria
MAC/Jds

EX. 1965



**NOTIFICACION DE SENTENCIA CIVIL NO. 319-2011-00097,
MANDAMIENTO DE PAGO, PUESTA EN MORA Y
ADVERTENCIA**

ACTO No. 1186-2011

En la Ciudad de Santo Domingo a los 21 Del mes de Diciembre del año 2011.

ACTUANDO A REQUERIMIENTO del señor AMABLE BOCIO MONTERO , dominicano , mayor de edad , portador de la cedula de identidad y electoral No. 075-0005266-2, domiciliada residente en el Municipio de Juan Santiago provincia Elías Piña , quien tienen como abogado apoderados y constituido a los señores LIC. RAMON RAMIREZ MONTERO, y el DR. RAFAELITO ENCARNACION DE OLEO, dominicanos, mayor de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 001-0579296-4, y 014-0007328-2, con domicilio profesional abierto en la suite 230 de la plaza Jardines de Gazcue de Santo Domingo Distrito Nacional, con teléfonos Nos. 809-988-8098, 809-350-0070 y 809-862-4277

Paulino Encarnación Montero
Ced. 0140015346-4
YO Aguacil Ordinario de la Cámara Penal
De la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Domicilio C/ La Fé # 224, Urbanización. Bosh
Cel. 809-608-0402
829-598-1788



Funcionando regularmente , debidamente nombrado , recibido y juramentado para los fines de mi ministerio , **EXPRESAMENTE Y EN VIRTUD DEL ANTERIOR REQUERIMIENTO**, siempre actuando dentro de mi jurisdicción me he trasladado dentro de esta ciudad de Santo Domingo a la Avenida Tiradente No. 47 en el edificio Torre Soriano que es en donde tiene su domicilio conocido la entidad comercial **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) Y UNA VEZ ALLI** hablando personalmente con Luz Peña quien me dice ser AD OBRERA de mi requerido y tener calidad para recibir acto de esa naturaleza **LE HE NOTIFICADO** a mi requerido **LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) lo siguiente:**

PRIMERO: la sentencia civil No. 319-2011-00097 de fecha 20 de diciembre del 2011, la cual en su dispositivo de fallo dice lo siguiente:

F A L L A

PRIMERO: Se declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de Noviembre del año dos mil once (2011), por el señor **AMABLE BOCIO MONTERO**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al LIC. RAMON RAMIREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACION DE OLEO, contra la sentencia No. 146-11-00032 de fecha 30 de Agosto del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Elías Piña, cuyo dispositivo aparece en la parte anterior de la presente sentencia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) a pagar al señor **AMABLE BOCIO MONTERO** la suma de un millón ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$1, 800,000.00), como justa y reparación de los daños materiales y morales sufridos en el incendio de su vivienda.

TERCERO: Condena la parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de las costas del proceso de alzada ordenando su distracción a favor del Dr. Rafaelito Encarnación, y LIC. RAMON RAMIREZ MONTERO abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte

De igual forma los abogados LIC. RAMON RAMIREZ MONTERO y DR. RAFAELITO ENCARNACION DE OLEO le recuerdan a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. que la ley 491-08, que modifico la ley 3726 sobre procedimiento de casación establece en su artículo 5, párrafo II, letra C. lo siguiente:

"Art. 5.- En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los hechos en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

Párrafo I.- Sin embargo, en materia inmobiliaria no será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al secretario del despacho judicial de la jurisdicción

inmobiliaria correspondiente, a fin de ser incluidos en el expediente del caso. Fallado el recurso, deberá el Secretario de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al despacho judicial correspondiente.

Párrafo II.- Cuando el Tribunal de Tierras haya ordenado el registro de derechos en forma innominada a favor de una sucesión, la parte que quiera recurrir en casación deberá hacerlo siguiendo las reglas del derecho común, pero la notificación del emplazamiento se considerará válidamente hecha en manos de la persona que haya asumido ante el Tribunal de Tierras la representación de la sucesión gananciosa, y en manos de aquellos miembros de dicha sucesión cuyos nombres figuren en el proceso, los cuales deberán obtener la parte interesada por medio de una certificación expedida por la secretaría del despacho judicial correspondiente. Además, el emplazamiento deberá ser notificado también al Abogado del Estado, para que éste, en la forma en que está autorizado hacer el Tribunal sus notificaciones, entere a las partes interesadas de la existencia del recurso de casación, y ésta a su vez, puedan proveer a su representación y defensa conforme a la Ley sobre Procedimiento de Casación.

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen contra:

- a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión
- b) Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la Ley No.764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil;
- c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".

SEGUNDO: Que en virtud de lo antes expuesto la sentencia descripta anteriormente esta por debajo de los 200 salarios mínimos razón por la cual



mediante el presente acto el señor **AMABLE BOCIO MONTERO** y los señores **LIC. RAMON RAMIREZ MONTERO** y **DR. RAFAELITO ENCARNACION DE OLEO**, intiman y pone en mora a la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR)** para que en el plazo de **UN DIA FRANCO** proceda a la suma de un millón ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$1, 800,000.00), mas los Honorarios y costas del procedimiento.

TERCERO: Que mediante el presente acto los abogados **LIC. RAMON RAMIREZ MONTERO** y **DR. RAFAELITO ENCARNACION DE OLEO**, **ADVIERTEN** tanto a la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A.** como a los abogados que ellos apoderen que si incoan un recurso de casación en contra de dicha sentencia pretendiendo no cumplir con el pago de la misma o retardarlo interpondremos de inmediato una demanda en interposición de astreinte en contra de la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A.** y una querrela en el colegio de Abogados en contra de los abogados que figuren en dicho recurso.

CUARTO: Por ultimo mediante el presente acto los abogados **LIC. RAMON RAMIREZ MONTERO** y **DR. RAFAELITO ENCARNACION DE OLEO**, **ADVIERTEN** que de no pagar la suma de un millón ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$1,800, 000.00), mas los Honorarios y costas del procedimiento, en el plazo otorgado procederemos a **EMBARGAR EJECUTIVAMENTE** los bienes de la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR)**

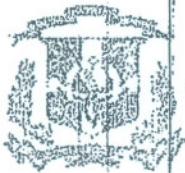
BAJO LAS MAS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES

Y para que mi requerido la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR)** no alegue ignorancia asi se lo he notificado dejándole copia de la sentencia y del presente acto a la persona con quien dije haber hablado, acto este que fue firmado y sellado por mi en todas sus hojas las cuales suman cuatro (4) de todo lo antes expuesto **CERTIFICO Y DOY FE.**

COSTO RD\$ 10 00



Fuente: Corte de Apelación.
Departamento Judicial: San Juan de la Maguana.
Atribución: Civil
Infracción: Demanda en Daños y Perjuicios,
Partes: Amable Bocio Montero (Recurrente); Edesur,
S. A. (Recurrido).
No. de Expediente: 319-2011-00105
No. de Sentencia: 319-2011-00097.
Fecha: 20 diciembre 2011



República Dominicana
PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

SENTENCIA CIVIL No. 319-2011-00097.

En la Ciudad y Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 147 de la Restauración.

LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, regularmente constituida en la sala donde acostumbra a celebrar sus audiencias públicas, compuesta por los Magistrados: MANUEL ANTONIO RAMÍREZ SUZANA, Juez Presidente; ROSO VALLEJO ESPINOSA, Juez Segundo sustituto y MATEO CÉSPEDES MARTÍNEZ, Juez, asistidos de la Infrascrita Secretaria MARITZA AQUINO CEPEDA, ha dictado en sus atribuciones civiles en audiencia pública, la sentencia que sigue:

Con motivo del recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes noviembre del año dos mil once (2011), por el señor AMABLE BOCIO MONTERO, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 075-0005266-2, domiciliada y residente en el Municipio de Juan Santiago, Provincia Comendador, Elías Piña, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los tribunales de la República, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0579296-4 y 014-0007328-2, con estudio profesional abierto en la suite No. 230 de la Plaza Jardines de Cascaé Santo domingo, D. N., y domicilio elegido en la calle Colón No. 34, del Municipio de San Juan; contra la sentencia civil No. 146-11-00034, de fecha 3 de agosto del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Elías Piña.-

OÍDO: Al Alguacil de turno ALLINTON ROSENDO SUERO TURBI, en la lectura del rol de audiencia.-

OÍDO: Al LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO, conjuntamente con el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO, en nombre y representación del señor AMABLE BOCIO MONTERO.



República Dominicana
PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

OÍDO: AL LIC. OZUNA VILLA, por si y los DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, en representación de EDESUR parte recurrida en el presente proceso.

OÍDO: AL LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO, conjuntamente con el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO, en nombre y representación del señor AMABLE BOCIO MONTERO, solicitar: Que se ordene un informativo testimonial a cargo de la parte que representamos.

OÍDO: AL LIC. OZUNA VILLA, por si y los DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, en representación de EDESUR parte recurrida UNICO: No se opone, renunciamos a la medida del contrainformativo y estamos en la disposición de concluir:

OÍDA: La testigo propuesta por la parte recurrente ALTAGRACIA MEDINA ENCARNACIÓN, dominicano, mayor de edad, soltera, Cédula No. 144-0000008-0, domiciliada y residente en Juan Santiago, casa No. 37, calle Gregorio Luperón, Elías Píña.

OÍDA: Al testigo propuesto por la parte recurrente GARIBALDI SÁNCHEZ MONTERO, dominicano, mayor de edad, soltero, cedula No. 075-0009428-4, domiciliado y residente en Juan Santiago, casa No. 36, calle Mella, Elías Píña.-

OÍDO: AL LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO, conjuntamente con el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO, en nombre y representación del señor AMABLE BOCIO MONTERO, concluir: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones del acto de apelación marcado con el 1033-2011 instruido por el ministerial Paulino Encarnación Montero, se nos otorgue un plazo de 3 días para depositar un escrito justificativo de conclusiones.

OÍDO: A la LIC. OZUNA VILLA, por si y los DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, en representación de EDESUR parte recurrida, concluir: PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación No. 1033 de fecha 4/11/2011, interpuesto por el señor AMABLE BOCIO MONTERO que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal y muy especialmente por falta de prueba; SEGUNDO: Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Que en virtud del



República Dominicana
PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

efecto devolutivo del recurso de apelación sea rechazado la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrente; CUARTO: Que se condene al pago de las costas del procedimiento al señor recurrente AMABLE BOCIO MONTERO, a favor y provecho de los abogados concluyentes; QUINTO: Que se le otorgue un plazo de 10 días al vencimiento del otorgado a la recurrente para el depósito de conclusiones.

La Corte se reserva el fallo para una próxima audiencia concediendo un plazo de 3 días a partir de la fecha a los abogados recurrentes para justificar conclusiones, vencido este plazo 10 días a la parte recurrida a los mismos fines; concluidos los plazos el expediente quedará en estado de fallo.

VISTOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE

RESULTA: Que en relación a la Demanda Civil en Daños y Perjuicios, incoada por el señor AMABLE BOCIO MONTERO, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 075-0005266-2, domiciliado y residente en el Municipio de Juan Santiago Provincia Comendador, Elias Piña, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los tribunales de la República, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0579296-4 y 014-0007328-2, con estudio profesional abierto en la suite No. 230 de la Plaza Jardines de Cascúe Santo Domingo, D. N., y domicilio elegido en la calle Colón No. 34 altos del Municipio de San Juan; contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) Sociedad de Comercio establecida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes, esquina Carlos A. Sánchez No. 47, Toros Serrano y 1to. Piso, Sector Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador Gerente General, MARCELO ROGELIO SILVA TRILLO chileno, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte chileno No. 00000359-6, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los DRES. ALEXS DICLO GARABITO; JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ y SIR FÉLIX ALCAZAR MARQUEZ, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 014-0000510-2, 001-0625907-0 y 031-0141984-9 respectivamente, con estudio común abierto en la calle Carmen Celia Balaguer, No. 54 Urbanización, El Millón, Bufete Jurídico Rosario Márquez & Asociados y ad-hoc



República Dominicana
PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

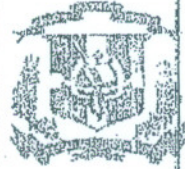
en la calle 27 de febrero No. 39 de la ciudad de San Juan, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ellas Piña, dictó la sentencia Civil No. 146-11-00034, de fecha 31 de agosto del 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así; "PRIMERO: Se declara buena y valida, en cuanto a la forma la demanda en Daños y perjuicios, incoada por el señor AMABLE BOCIO MONTERO, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por haber sido hecha de acuerdo con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAN las conclusiones en la demanda en reparación de daños y perjuicios que presentara el Sr. Amable Bocio Montero, por los daños materiales y morales sufridos por la parte demandante; TERCERO: Se condena a la parte demandante señor Amable Bocio Montero al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. Alexis Dicio Garabito y José Elías Rodríguez Blanco; abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.-"

RESULTA: Que por Acto No. 1033/2011, de fecha 04 de noviembre del año 2011, Instrumentado por el Ministerial Paulino Encarnación Montero, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Amable Bocio Montero, por mediación de su abogado constituido notificó y recurrió la mencionada sentencia a Edesur.-

RESULTA: Que por instancia de fecha 09 de noviembre del 2011 el LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO solicitó a la presidencia de esta Corte fijación de audiencia para el conocimiento del indicado recurso.

RESULTA: Que mediante Auto Civil No. 114/2011, de fecha 10 de noviembre del año 2011, la presidencia de esta Corte fijo audiencia para el día lunes 21 del mes de noviembre del año 2010, a las 9:00 horas de la mañana para el conocimiento del indicado recurso.

RESULTA: Que a esta audiencia, comparecieron las partes y presentaciones por sus respectivos abogados el LIC. Ramón Ramírez Montero y el Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo, por la parte recurrente, LICDA. JULIA OZUNA VILLA, POR SI Y LOS DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ Y SR. ELIX ALCANTARA MARGÜEZ, por la parte recurrida, quien solicitó comunicación de documentos en diez días, no oponiéndose la recurrente, acogiendo la Corte la comunicación de



República Dominicana
PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

documentos en 10 días de la audiencia fijando para el 06 de diciembre de 2011 costas reservadas.

RESULTA: Que en esta audiencia comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados; procediendo la corte a escuchar las declaraciones de los testigos ALTAGRACIA MEDINA ENCARNACIÓN y GARIBARDI SÁNGHEZ MONTERO; procediendo los abogados de las partes a concluir al fondo del proceso, fallando la Corte se reserva el fallo para una próxima audiencia, en consecuencia, concede un plazo de 3 días al abogado de la recurrente y 10 días a la recurrida para justificar conclusiones; vencido éste plazo el expediente quedará en estado de fallo.

RESULTA: Que en el presente expediente se encuentran depositado los documentos siguientes: **POR LA RECURRENTE:** 1) Escrito de ampliación de conclusiones; 2) Acto No. 1033/2011, de fecha 04 de noviembre del año 2011, instrumentado por el Ministerial Paulino Encarnación Montero, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 3) Siete (7) copias de Sentencias civil Nos. 319-2009-00230; 319-2009-00228; 319-2009-00051; 319-2009-00231; 319-2009-00237; 319-2009-00233 y 319-2009-00229; dictadas por la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; 4) Sentencia civil No. 146-11-00034, del 31 de agosto del 2011, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña y copia del recibo de Luz; 5) Certificación del Alcalde Pedáneo, del 20 de mayo de 2011; 6) Fotocopia de Acta de denuncia de fecha 29-3-2011 de la Policía Nacional; 7) Copia Acto No. 78/1011 del 09/05/2011, del Ministerial Frank Mateo Adames, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; 8) Copia acto No. 74/2011 del 04/05/2011, del Ministerial Frank Mateo Adames, mencionado; 9) Acta Notarial No. 203/2011 de fecha 29/05/2011; 10) Acto No. 90/2011 del ministerial Fabián David de Oleo Montero, de estrado del Juzgado de Paz de El Cercado; 11) Once (11) fotografías; 12) Escrito Ampliatorio de conclusiones en el tribunal a quo; 13) Escrito Ampliatorio de conclusiones en el tribunal a quo; 14) Anexo No. 6, de los documentos depositados en el tribunal a quo; **POR LA RECURRIDA:** 15) Escrito ampliatorio de conclusiones; 16) Certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad de fecha 28 marzo 2011; 17) Certificación del Cuerpo de Bomberos de San Juan del 28 marzo del 2011; 18) Fotocopia de Sentencia Civil pronunciada por la Suprema Corte de Justicia del 23 de junio del 2010; 19) Fotocopia de sentencia civil No. 319-2009-00090, de la Corte de apelación de San Juan; 20)



República Dominicana
PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

Fotocopia de sentencia civil No. 319-2010-00085 de la Corte de Apelación de San Juan.

LA CORTE DESPUES DE HABER DELIBERADO

CONSIDERANDO: Que esta Corte ha sido apoderada para conocer recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes noviembre del año dos mil once (2011) por el señor AMABLE BOCIO MONTERO, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO; contra la sentencia civil No. 146-11-00034 de fecha 31 de agosto del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia.

CONSIDERANDO: Que conforme a las disposiciones del artículo 159 de la Constitución de la República Dominicana, y 32 de la Ley No. 82 del 21 de noviembre del 1927 (mod), esta Corte de Apelación es competente para conocer del referido recurso.-

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a lo establecidos por los artículos 443 y 456 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, en materia civil el recurso de apelación se interpondrá mediante un acto que contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, que debe notificarse a dicha persona o en su domicilio en un término de un (1) mes, contado a partir del día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante legal o en el domicilio del primero.

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, procede declarar regular y válido en cuanto a la forma, el referido recurso de apelación.

CONSIDERANDO: Que, conforme consta en la sentencia referida, el caso en cuestión trata sobre una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor AMABLE BOCIO MONTERO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR).

CONSIDERANDO: Que, la testigo propuesta por la parte recurrente, señora ALTAGRACIA ENCARNACIÓN, en sus declaraciones manifestó: "En incendio inició cuando el poste de luz comenzó a chispear se explotaron los bombillos de la



República Dominicana
PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

casa, el señor quiso desconectar la nevera, ya el incendio estaba, eso fue más o menos a las 9:00, se quemaron muchísima casas por problema de la luz, se quemaron esa noche dos casa más, al lado había una casa con un colmado y tuvieron que sacar todo porque el incendio estaba corriendo para allá, en Juan Santiago hay problema con la luz".

CONSIDERANDO: Que el testigo propuesto por la parte recurrente el señor GARIBALDI SANCHEZ MONTERO, declaró lo siguiente: "Yo estaba en el parque jugando basquetbol, del basquetbol paso a una cafetería a darme unos tragos con unos amigos, de repente viene la luz prende y apaga se va la luz vuelve y llega y ahí mismo enciende una casa, hay una niña llorando, que mis amigos en el parque la vieron, corre corre que se estaba quemando la casa, entonces llamamos a la Srta. Raquel cuando salió llorando ayúdenme que se me quema mi hija, eso fue todo lo que yo vi. La luz siempre es como navidad los arbolitos, llega y se va, ese día estaba así, eso ocurrió a las 9 de la noche, empezó en una casa se quemaron dos y después la otra estaba a punto de coger fuego, vino mucha gente tirando agua y lograron apagarla, en Juan Santiago siempre ocurren hechos de esa naturaleza, no le dan mantenimiento a las redes, el incendio ocurrió frente a la cancha, yo estaba sentado frente a frente, el incendio lo hizo la luz, venía y se iba y cuando vino se incendió la casa de una vez, el incendio ocurrió en la parte exterior de la casa, comenzó afuera".

CONSIDERANDO: Que la parte intimante por mediación de sus abogados constituidos concluye de la manera siguiente: Acogiendo en cuanto a la forma en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor Amable Bocio Montero, en contra de la sentencia No. 146-10-00034 de fecha 31 de agosto del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Elías Piña, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; En cuanto al fondo revocar en todas sus partes la sentencia No. 146-10-00034 de fecha 31 de agosto del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Elías Piña, por todos los motivos expuestos y por ser violatoria a la ley; y condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), a pagar al señor Amable Bocio Montero, la suma de diez millones (RD\$10,000.000.00) como justa y condigna reparación por todos los daños y perjuicios tanto materiales como morales sufridos por el por el hecho cometido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) a pagar las costas del procedimiento ordenando su distracción y provección en



República Dominicana
PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

beneficio de los abogados Lic. Ramón Ramírez Montero y Rafaelito Encarnación de Que, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad -

CONSIDERANDO: Que el abogado de la parte recurrida, concluye en la forma siguiente: Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación No. 1033 de fecha 4/11/2011, que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal y muy especialmente por falta de prueba; Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación sea rechazado la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrente. Que se condene al pago de las costas del procedimiento a la señora recurrente **AMABLE BOCIO MONTERO**, a favor y provecho de los abogados concluyentes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1382 del Código Civil establece que "todo hecho del hombre que cause un daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo".

CONSIDERANDO: Que el artículo 1384 del mismo Código establece: "No solo se es responsable por un hecho propio, sino del cometido por las personas y las cosas por las que se debe responder".

CONSIDERANDO: Que para que exista responsabilidad civil es necesario que exista un perjuicio y un vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1315 del Código Civil establece que: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación", y en el presente caso la parte recurrente ha probado por medio de una certificación expedida por el Ayuntamiento Municipal de Juan Santiago (Alcalde Fedáneo), en donde expresa que el incendio se originó en el cable que va del palo de luz al contador de la casa producto de un alto voltaje; la Acta de denuncia de la Policía Nacional Destacamento de Juan Santiago, donde el señor Atanacio Nova Pimentel denuncia el incendio en la casa de Amable Bocio Montero el cual incendio se propagó a tres viviendas más y así como por las declaraciones de los testigos antes mencionados; en cambio la Compañía de Distribución de Electricidad del Sur S. A. (Edesur), no ha probado por ningún medio lo contrario.



República Dominicana
PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

CONSIDERANDO: Que la parte demandante, ahora recurrente ha justificado el daño que ha sufrido, aunque esta Corte entiende que sus pretensiones son muy elevada en cuanto al daño sufrido, por lo que las indemnizaciones deben ajustarse al daño sufrido por la recurrente.-

CONSIDERANDO: Que, siendo la Compañía Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la propietaria de los cables que originaron el daño, era dicha institución la que tenía que velar por el buen mantenimiento de dichos cables y que al no hacerlo incurre en la falta generadora del daño de que se trata.-

CONSIDERANDO: Que, todo el que sucumbe en justicia será condenado al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que afirman haber las avanzado en su totalidad o en su mayor parte.

CONSIDERANDO: Que en la instrucción del presente recurso de apelación a las partes en litis les fueron garantizados su sagrado y legítimo derecho de defensa, tal como lo consagra el debido proceso, la Constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales adoptados por los poderes públicos de nuestra nación y las demás normas legales.-

POR TALES RAZONES Y MOTIVOS y vistos los artículos 26, 68, 69, 71 y 159 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 1739 de fecha 25 de diciembre de 1977; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Congreso Nacional mediante resolución No. 684 de fecha 27 de octubre de 1977; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil de la República Dominicana (mod); 130, 131, 443, 456 y 464, del Código de Procedimiento Civil y 32 de la Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927 (mod).-

LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los artículos citados:

FALLA:





República Dominicana
PODER JUDICIAL

**CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA**

PRIMERO: Declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes noviembre del año dos mil once (2011), por el señor AMABLE BOCIO MONTERO, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO; contra la sentencia civil No. 146-11-00034 de fecha 31 de agosto del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), a pagar al señor AMABLE BOCIO MONTERO, la suma de un millón ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$1,800.000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por este en el incendio de su vivienda.

TERCERO: CONDENA la parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (Edesur), al pago de las costas de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte.

I. Por esta Sentencia, así se pronuncia, Ordena, Manda y Firma:

(Fdo.) Manuel Antonio Ramírez Suzaña, Roso Vallejo Espinosa y Mateo Céspedes Martínez.

MARITZA AQUINO CEPEDA
Secretaria



La presente sentencia ha sido dada y firmada por el Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que integran esta Corte de Apelación y figuran en su encabezamiento a los mismos días, mes y año antes indicados, por ante mi Secretaria que certifica.

MARITZA AQUINO CEPEDA
Secretaria

612
MAC/jcp

1

Exp-1966



**NOTIFICACION DE SENTENCIA CIVIL NO. 319-2011-00098,
 MANDAMIENTO DE PAGO, PUESTA EN MORA Y
 ADVERTENCIA**

ACTO No. 1143-2011

En la Ciudad de Santo Domingo a los 21 Del mes de Diciembre del año 2011.

ACTUANDO A REQUERIMIENTO del señor **OSVALDO MEDINA ENCARNACION**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 075-000782-8 domiciliado residente en el Municipio de Juan Santiago provincia Elfas Piña, quien tienen como abogado apoderados y constituido a los señores **LIC. RAMON RAMIREZ MONTERO**, y el **DR. RAFAELITO ENCARNACION DE OLEO**, dominicanos, mayor de edad, casados, portadores de las cedula de identidad y electoral No. 001-0579296-4, y 014-0007328-2, con domicilio profesional abierto en la suite 230 de la plaza Jardines de Gazcue de Santo Domingo Distrito Nacional, con teléfonos Nos. 809-989-1448, 809-350-0070 y 809-862-4277

YO Paulino Encarnación Montero
Ced. 0140015346-4
Alguacil Ordinario de la Cámara Penal
De la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



Funcionando regularmente y debidamente nombrado, recibido y juramentado para los fines de mi ministerio, **EXPRESAMENTE Y EN VIRTUD DEL ANTERIOR REQUERIMIENTO**, siempre actuando dentro de mi jurisdicción me he trasladado dentro de esta ciudad de Santo Domingo a la Avenida Tiradente No. 47 en el edificio Torre Soriano que es en donde tiene su domicilio conocido la entidad comercial **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR)** Y UNA VEZ ALLI hablando personalmente con José Peña quien me dice ser ADOPADO de mi requerido y tener calidad para recibir acto de esa naturaleza **LE HE NOTIFICADO** a mi requerido **LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR)** lo siguiente:

PRIMERO: la sentencia civil No. 319-2011-00098 de fecha 20 de diciembre del 2011, la cual en su dispositivo de fallo dice lo siguiente:

F A L L A

PRIMERO: Se declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de Noviembre del año dos mil once (2011), por el señor **OSVALDO MEDINA ENCARNACION**, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al LIC. RAMON RAMIREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACION DE OLEO, contra la sentencia No. 146-11-00032 de fecha 30 de Agosto del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Elías Piña, cuyo dispositivo aparece en la parte anterior de la presente sentencia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) a pagar al señor **OSVALDO MEDINA ENCARNACION** la suma de un millón ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$1, 800,000.00), como justa y reparación de los daños materiales y morales sufridos en el incendio de su vivienda.

TERCERO: Condena la parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de las costas del proceso de alzada ordenando su distracción a favor del Dr. Rafaelito Encarnación, y LIC. RAMON RAMIREZ MONTERO abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte

De igual forma los abogados LIC. RAMON RAMIREZ MONTERO y DR. RAFAELITO ENCARNACION DE OLEO le recuerdan a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. que la ley 491-08, que modifico la ley 3726 sobre procedimiento de casación establece en su artículo 5, párrafo II, letra C. lo siguiente:

"Art. 5.- En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

Párrafo I.- Sin embargo, en materia inmobiliaria no será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados



en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al secretario del despacho judicial de la jurisdicción inmobiliaria correspondiente, a fin de ser incluidos en el expediente del caso. Fallado el recurso, deberá el Secretario de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al despacho judicial correspondiente.

Párrafo II.- Cuando el Tribunal de Tierras haya ordenado el registro de derechos en forma innominada a favor de una sucesión, la parte que quiera recurrir en casación deberá hacerlo siguiendo las reglas del derecho común, pero la notificación del emplazamiento se considerará válidamente hecha en manos de la persona que haya asumido ante el Tribunal de Tierras la representación de la sucesión gananciosa, y en manos de aquellos miembros de dicha sucesión cuyos nombres figuren en el proceso, los cuales deberán obtener la parte interesada por medio de una certificación expedida por la secretaría del despacho judicial correspondiente. Además, el emplazamiento deberá ser notificado también al Abogado del Estado, para que éste, en la forma en que está autorizado hacer el Tribunal sus notificaciones, entere a las partes interesadas de la existencia del recurso de casación, y ésta a su vez, puedan proveer a su representación y defensa conforme a la Ley sobre Procedimiento de Casación.

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen contra:

- a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fueren voluntarias, no es oponible como medio de inadmisión
- b) Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la Ley No.764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil;
- c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del mes alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".



SEGUNDO: Que en virtud de lo antes expuesto la sentencia descripta anteriormente esta por debajo de los 200 salarios mínimos razón por la cual mediante el presente acto el señor **OSVALDO MEDINA ENCARNACION** y los señores **LIC. RAMON RAMIREZ MONTERO** y **DR. RAFAELITO ENCARNACION DE OLEO**, intiman y pone en mora a la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR)** para que en el plazo de **UN DIA FRANCO** proceda a la suma de un millón ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$1, 800,000.00), mas los Honorarios y costas del procedimiento.

TERCERO: Que mediante el presente acto los abogados **LIC. RAMON RAMIREZ MONTERO** y **DR. RAFAELITO ENCARNACION DE OLEO**, **ADVIERTEN** tanto a la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A.** como a los abogados que ellos apoderen que si incoan un recurso de casación en contra de dicha sentencia pretendiendo no cumplir con el pago de la misma o retardarlo interpondremos de inmediato una demanda en interposición de astreinte en contra de la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A.** y una querrela en el colegio de Abogados en contra de los abogados que figuren en dicho recurso.

CUARTO: Por ultimo mediante el presente acto los abogados **LIC. RAMON RAMIREZ MONTERO** y **DR. RAFAELITO ENCARNACION DE OLEO**, **ADVIERTEN** que de no pagar la suma de un millón ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$1,800, 000.00), mas los Honorarios y costas del procedimiento, en el plazo otorgado procederemos a **EMBARGAR EJECUTIVAMENTE** los bienes de la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR)**

BAJO LAS MAS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONES

Y para que mi requerido la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR)** no alegue ignorancia así se lo he notificado dejándole copia de la sentencia y del presente acto a la persona con quien dije haber hablado, acto este que fue firmado y sellado por mi en todas sus hojas las cuales suman cuatro (4) de todo lo antes expuesto **CERTIFICO Y DOY FE.**

COSTO RD\$ 1000



Fuente: Corte de Apelación.
Departamento Judicial: San Juan de la Maguana.
Atribución: Civil
Infracción: Demanda en Daños y Perjuicios.
Partes: Osvaldo Medina Encarnación (Recurrente);
Edesur, S. A. (Recurrido)
No. de Expediente: 319-2011-00104
No. de Sentencia: 319-2011-00098.
Fecha: 20 diciembre 2011



República Dominicana
PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

"EN NOMBRE DE LA REPUBLICA"

SENTENCIA CIVIL No. 319-2011-00098.

En la Ciudad y Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre de año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 147 de la Restauración.

LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, regularmente constituida en la sala donde acostumbra a celebrar sus audiencias públicas, compuesta por los Magistrados; MANUEL ANTONIO RAMÍREZ SUZANA, Juez Presidente; ROSO VALLEJO ESPINOSA, Juez Segundo sustituto y MATEO CÉSPEDES MARTÍNEZ, Juez, asistidos de la Infráscrita Secretaria MARITZA AQUINO CEPEDA, ha dictado en sus atribuciones civiles en audiencia pública, la sentencia que sigue:

Con motivo del recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes noviembre del año dos mil once (2011), por el señor OSVALDO MEDINA ENCARNACIÓN, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 075-000782-8, domiciliado y residente en el Municipio de Juan Santiago Provincia Comendador, Elías Piña, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los tribunales de la República, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0579296-4 y 014-0007328-2, con estudio profesional abierto en la suite No. 230 de la Plaza Jardines de Cascaes Santo domingo, D. N., y domicilio elegido en la calle Colón No. 34 altos del Municipio de San Juan; contra la sentencia civil No. 146-11-00032, de fecha 30 de agosto de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Elías Piña.-

OÍDO Al Alguacil de turno ALLINTON ROSENDO SUERO TUREI, en la lectura del rol de audiencia -

OÍDO Al LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO, conjuntamente con el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO, en nombre y representación del señor OSVALDO MEDINA ENCARNACIÓN.





República Dominicana
PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

OÍDO: AI LIC. OZUNA VILLA, por si y los DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MARQUEZ, en representación de EDESUR parte recurrida en el presente proceso.

OÍDO: AI LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO, conjuntamente con el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO, en nombre y representación del señor OSVALDO MEDINA ENCARNACIÓN, solicitar: Que se homologue los testimonios anteriores, para economía procesal y porque se trata de un mismo caso.-

OÍDO: AI LIC. OZUNA VILLA, por si y los DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MARQUEZ, en representación de EDESUR parte recurrida ÚNICO: No se opone, renunciemos a la medida del contrainformativo y estamos en la disposición de concluir:

OÍDAS: Las declaraciones de la testigo propuesta por la parte recurrente ALTAGRACIA MEDINA ENCARNACIÓN, dominicano, mayor de edad, soltera, Cédula No. 144-0000008-0, domiciliada y residente en Juan Santiago, casa No. 37, calle Gregorio Lupeón, Elías Piña.

OÍDAS: Las declaraciones del testigo propuesto por la parte recurrente GARIBALDI SANCHEZ MONTERO, dominicano, mayor de edad, soltero, cedula No. 075-0009428-4, domiciliado y residente en Juan Santiago, casa No. 36, calle Mella, Elías Piña.-

OÍDO: AI LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO, conjuntamente con el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO, en nombre y representación del señor OSVALDO MEDINA ENCARNACIÓN, concluir: Que se apoyan todas y cada una de las conclusiones del acto de apelación marcado con el 1031-2011 instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, se nos otorgue un plazo de 3 días para depositar un escrito justificativo de conclusiones.

OÍDO: A la LIC. OZUNA VILLA, por si y los DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MARQUEZ, en representación de EDESUR parte recurrida, concluir: PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación No. 1031 de fecha 4/11/2011, interpuesto por el señor OSVALDO MEDINA ENCARNACIÓN, que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal y muy especialmente por falta de prueba; SEGUNDO: Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida;



República Dominicana
PODER JUDICIAL

**CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA**

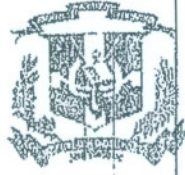
TERCERO: Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación sea rechazado la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrente;
CUARTO: Que se condene al pago de las costas del procedimiento al señor recurrente OSVALDO MEDINA ENCARNACIÓN, a favor y provecho de los abogados concluyentes; QUINTO: Que se nos otorgue un plazo de 10 días al vencimiento del otorgado a la recurrente para depósito de conclusiones.

La Corte se reserva el fallo par una próxima audiencia concediendo un plazo de 3 días a partir de la fecha a los apogados recurrentes para justificar conclusiones; vencido este plazo 10 días a la parte recurrida a los mismos fines; concluidos los plazos el expediente quedará en estado de fallo.

VISTOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE

RESULTA: Que en relación a la Demanda Civil en Daños y Perjuicios, incoada por el señor OSVALDO MEDINA ENCARNACIÓN, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 075-000782-8, domiciliado y residente en el Municipio de Juan Santiago Provincia Comendador, Elías Piña, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los tribunales de la República, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 007-0579296-4 y 014-0007328-2, con estudio profesional abierto en la suite No. 230 de la Plaza Jardines de Cascué Santo domingo, D. N., y domicilio elegido en la calle COTERA No. 34 altos del Municipio de San Juan; contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) Sociedad de Comercio establecida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes, esquina Carlos A. Sánchez No. 47, Torre Serrano Vmo. Piso Sector Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador Gerente General, MARCELO ROGELIO SILVA IRIBARNE, chileno, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte chileno No. 5.056.359-6, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los DRES. ALEXIS DICLO GARABITO; JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MARQUEZ, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de la Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 014-0000510-2, 001-0625907-0 y 031-0141984-9 respectivamente, con estudio común abierto en la calle Carmen Celia Balaguer, No. 54, Urbanización, El Millón, Bufete Jurídico Rosario Márquez & Asociados y ad-hoc en la calle 27 de febrero No. 39 de la ciudad de San Juan, el Juzgado de Primera





República Dominicana
PODER JUDICIAL

**CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA**

Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó la sentencia Civil No. 146-11-00082 de fecha 30 de agosto del 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así; PRIMERO: Se declara buena y valida, en cuanto a la forma la demanda en Daños y perjuicios, incoada por el señor OSVALDO MEDINA ENCARNACIÓN, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por haber sido hecha de acuerdo con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAN las conclusiones en la demanda en reparación de daños y perjuicios que presentara el Sr. Osvaldo Medina Encarnación, por los daños materiales y morales sufridos por la parte demandante; TERCERO: Se condena a la parte demandante señor Osvaldo Medina Encarnación, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. Alexis Dicio Garabito y José Elías Rodríguez Blanco, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.-

RESULTA: Que por Acto No. 1031/2011, de fecha 04 de noviembre del año 2011, instrumentado por el Ministerial Paulino Encarnación Montero, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Osvaldo Medina Encarnación, por mediación de sus abogados constituidos notificó y recurrió la mencionada sentencia a Edesur.-

RESULTA: Que por instancia de fecha 09 de noviembre del 2011 el LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO solicitó a la presidencia de esta Corte fijación de audiencia para el conocimiento del indicado recurso.

RESULTA: Que mediante Auto Civil No. 113/2011, de fecha 10 de noviembre del año 2011, la presidencia de esta Corte fijo audiencia para el día lunes 21 del mes de noviembre del año 2010, a las 9:00 horas de la mañana para el conocimiento del indicado recurso.

RESULTA: Que a esta audiencia, comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados el LIC. Ramón Ramírez Montero y el Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo, por la parte recurrente, LICDA. JULIA OZUNA VILLA, POR SI Y LOS DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ Y SIR FÉLIX ALCÁNTARA MÁRQUEZ, por la parte recurrida, quien solicitó comunicación de documentos en diez días, no oponiéndose la recurrente, acogiendo la Corte la comunicación de documentos en 10 días de la audiencia fijando para el 05 de diciembre de 2011, costas reservadas.-





República Dominicana
PODER JUDICIAL

**CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA**

RESULTA: Que a esta audiencia comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados; procediendo la corte a escuchar las declaraciones de los testigos ALTAGRACIA MEDINA ENCARNACIÓN y GARIBARDI SÁNCHEZ MONTERO; procediendo los abogados de las partes a concluir al fondo del proceso, fallando la Corte se reserva el fallo para una próxima audiencia, en consecuencia, concède un plazo de 3 días al abogado de la recurrente y 10 días a la recurrida para justificar conclusiones vencido éste plazo el expediente quedará en estado de fallo.

RESULTA: Que en el presente expediente se encuentran depositado los documentos siguientes: POR LA RECURRENTE: 1) Escrito de ampliación de conclusiones; 2) Acto No. 1031/2011, de fecha 04 de noviembre del año 2011, instrumentado por el Ministerial Paulino Encarnación Montero, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 3) Copia de Cédula de Osvaldo Medina Encarnación; 4) Sentencia civil No. 146-11-00034, del 31 de agosto del 2011, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña y copia del recibo de Luz; 5) Certificación del Alcalde Pedáneo del 20 de mayo de 2011; 6) Fotocopia de Acta de denuncia de fecha 29-3-2011 de la Policía Nacional; 7) Copia Acto No. 77/1011, del 09/05/2011, del Ministerial Frank Mateo Adames, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; 8) Copia acto No. 71/2011 del 04/05/2011, del Ministerial Frank Mateo Adames, mencionado; 9) Informe de incendio a Protecom y Acto con Traslado de Notario; 10) Acto No. 99/2011, del ministerial Pablo David de Oleo Montero, de estrado del Juzgado de Paz de El Cercado; 11) Catorce (14) fotografías y Siete (7) copias de Sentencias civil Nos. 319-2009-00230; 319-2009-00228; 319-2009-00051; 319-2009-00231; 319-2009-00237; 319-2009-00233 y 319-2009-00229, dictadas por La Corte de apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; 12) Escrito Ampliatorio de conclusiones en el tribunal a quo; 13) Escrito Ampliatorio de conclusiones en el tribunal a quo; 14) Inventario de los documentos depositados en el tribunal a quo; POR LA RECURRIDA: 15) Escrito ampliatorio de conclusiones; 16) Certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad de fecha 31 marzo 2011; 17) Certificación del Cuerpo de Bomberos de San Juan del 28 marzo del 2011; 18) Fotocopia de Sentencia Civil pronunciada por la Suprema Corte de Justicia del 23 de junio del 2010; 19) Fotocopia de sentencia civil No. 319-2009-00090, de la Corte de apelación de San Juan; 20) Fotocopia de sentencia civil No. 319-2010-00085 de la Corte de Apelación de San Juan.

LA CORTE DESPUES DE HABER DELIBERADO



República Dominicana
PODER JUDICIAL

**CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA**

CONSIDERANDO: Que esta Corte ha sido apoderada para conocer recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes noviembre del año dos mil once (2011), por el señor OSVALDO MEDINA ENCARNACIÓN, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO, contra la sentencia civil No. 146-11-00032, de fecha 30 de agosto del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Elías Piña, cuyo dispositivo aparece en parte anterior de la presente sentencia.

CONSIDERANDO: Que conforme a las disposiciones del artículo 159 de la Constitución de la República Dominicana, y 32 de la Ley No. 821 de 21 de noviembre de 1927 (mod), esta Corte de Apelación es competente para conocer del referido recurso.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a lo establecidos por los artículos 443 y 456 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, en materia civil el recurso de apelación se interpondrá mediante un acto que contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, que debe notificarse a dicha persona o en su domicilio, en un término de un (1) mes, contado a partir del día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante legal o en el domicilio del primero.

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, procede declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el referido recurso de apelación.

CONSIDERANDO: Que, conforme consta en la sentencia recurrida, el caso en cuestión trata sobre una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor OSVALDO MEDINA ENCARNACIÓN, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR. S. A. (EDESUR).

CONSIDERANDO: Que la testigo propuesta por la parte recurrente señora ALTAGRACIA ENCARNACIÓN, en sus declaraciones manifestó: "El incendio inició cuando el poste de luz comenzó a chispear se explotaron los bombillos de la casa, el señor quiso desconectar la nevera, ya el incendio estaba, eso fue más o menos a las 9:00, se quemaron muchísima casas por problema de la luz, se quemaron esa noche dos casa más, al lado había una casa con un colmado y tuvieron que sacar todo porque el incendio estaba corriendo para allá, en Juan Santiago hay problema con la luz".





República Dominicana
PODER JUDICIAL

**CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA**

CONSIDERANDO: Que el testigo propuesto por la parte recurrente el señor GABRIEL SANCHEZ MONTERO, declaró lo siguiente: "Yo estaba en el parque jugando basquetbol, del basquetbol paso a una cafetería a darme unos tragos con unos amigos, de repente viene la luz prende y apaga se va la luz vuelve y llega y ahí mismo enciende una casa, hay una niña llorando, que mis amigos en el parque la vieron, corre corre que se estaba quemando la casa, entonces llamamos a la Sra. Raquel cuando salió llorando ayúdenme que se me quemó mi hija, eso fue todo lo que yo vi. La luz siempre es como navidad los arbolitos, llega y se va, ese día estaba así, eso ocurrió a las 9 de la noche, empezó en una casa se quemaron dos y después la otra estaba a punto de coger fuego, vino mucha gente tirando agua y lograron apagarla, en Juan Santiago siempre ocurren hechos de esa naturaleza, no le dan mantenimiento a las redes, el incendio ocurrió frente a la cancha, yo estaba sentado frente a frente, el incendio lo hizo la luz, venía y se iba y cuando vino se incendió la casa de una vez, el incendio ocurrió en la parte externa de la casa, comenzó afuera".

CONSIDERANDO: Que la parte intimante por mediación de sus abogados constituidos concluye de la manera siguiente: Acogiendo en cuanto a la forma en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor Osvaldo Medina Encarnación, en contra de la sentencia No. 146-10-00032 de fecha 30 de agosto del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Elías Piña, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; En cuanto al fondo revocar en todas sus partes la sentencia No. 146-10-00032 de fecha 30 de agosto del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Elías Piña, por todos los motivos expuestos y por ser violatoria a la ley; y condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), a pagar al señor Osvaldo Medina Encarnación, la suma de diez millones (RD\$10,000,000.00) como justa y condigna reparación por todos los daños y perjuicios tanto materiales como morales sufridos por él por la falta cometida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); Condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a pagar las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho en beneficio de los abogados Lic. Ramón Ramírez Montero y Rafael Encarnación de Oleo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

CONSIDERANDO: Que el abogado de la parte recurrida, concluye en la forma siguiente: Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación No. 1031 de fecha 4/11/2011, que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal y muy especialmente por falta de prueba; Que se confirme





República Dominicana
PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

en todas sus partes la sentencia recurrida; Que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación sea rechazado la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrente; Que se condene al pago de las costas del procedimiento al señor recurrente OSVALDO MEDINA ENCARNACIÓN, a favor y provecho de los abogados concluyentes.-

CONSIDERANDO: Que el artículo 1382 del Código Civil establece que "todo hecho del hombre que cause un daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo."

CONSIDERANDO: Que el artículo 1384 del mismo Código establece: "No solo se es responsable por un hecho propio, sino del cometido por las personas y las cosas por las que se debe responder".

CONSIDERANDO: Que para que exista responsabilidad civil es necesario que exista un perjuicio y un vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1315 del Código Civil establece que: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación", y en el presente caso la parte recurrente, ha probado por medio de una certificación expedida por el Ayuntamiento Municipal de Juan Santiago (Alcalde Pedáneo), en donde expresa que el incendio se originó en el cable que va del palo de luz al contador de la casa, producto de un alto voltaje; la Acta de denuncia de la Policía Nacional Destacamento de Juan Santiago, donde el señor Atanacio Nova Pimente denuncia el incendio en la casa de Amable Bocio Montero, el cual incendio se propagó a tres viviendas más; y as, como por las declaraciones de los testigos antes mencionados; en cambio, la Compañía de Distribución de Electricidad del Sur S. A. (Edesur), no ha probado por ningún medio lo contrario.

CONSIDERANDO: Que la parte demandante, ahora recurrente, ha justificado el daño que ha sufrido, aunque esta Corte entiende que sus pretensiones son muy elevadas en cuanto al daño sufrido, por lo que las indemnizaciones deben ajustarse al daño sufrido por la recurrente.-

CONSIDERANDO: Que, siendo la Compañía Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la propietaria de los cables que originaron el daño, era dicha institución la que tenía que velar por el buen mantenimiento de dichos cables y



República Dominicana
PODER JUDICIAL
CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA

que al no hacerlo incurre en la falta generadora del daño de que se trata-

CONSIDERANDO: Que, todo el que sucumbe en justicia será condenado al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte

CONSIDERANDO: Que en la instrucción del presente recurso de apelación a las parte en litis les fueron garantizados su sagrado y legítimo derecho de defensa, tal como lo consagra el debido proceso, la Constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales adoptados por los poderes públicos de nuestra nación y las demás normas legales.-

POR TALES RAZONES Y MOTIVOS y vistos los artículos 26, 68, 69, 74 y 159 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, de fecha: 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 739, de fecha 25 de diciembre de 1977; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Congreso Nacional mediante resolución No. 684 de fecha 27 de octubre de 1977; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil de la República Dominicana (mod); 130, 131, 443, 456 y 464, del Código de Procedimiento Civil y 32 de la Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927.-

LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los artículos citados:

FALLA:

PRIMERO: Declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes noviembre del año dos mil once (2011), por El señor OSVALDO MEDINA ENCARNACIÓN, quien tiene como apogados constituidos y apoderados especiales a LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO; contra la sentencia civil No. 146-11-00032, de fecha 30 de agosto del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Elías Piña, cuyo dispositivo aparece en parte anterior de la presente sentencia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), a pagar al señor OSVALDO MEDINA ENCARNACIÓN, la suma de un millón





República Dominicana
PODER JUDICIAL

**CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LA MAGUANA**

ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$1,800.000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por este en el incendio de su vivienda.-

TERCERO: CONDENA a la parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAMÓN RAMÍREZ MONTERO y el DR. RAFAELITO ENCARNACIÓN DE OLEO, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte.

I Por esta Sentencia, así se pronuncia, Ordena, Manda y Firma

(Fdo.) Manuel Antonio Ramírez Suzaña, Roso Vallejo Espinosa, Mateo Céspedes Martínez


MARITZA AQUINO CEPEDA
Secretaria

DADA Y firmado ha sido la sentencia que antecede por el Magistrado Juez Segundo Sustituto en Funciones de Presidente y demás Jueces que integran esta Corte de Apelación y figuran en su encabezamiento a los mismos días, mes y año antes indicados, por ante mi Secretaria que certifica.


MARITZA AQUINO CEPEDA
Secretaria



812
MAC-1249